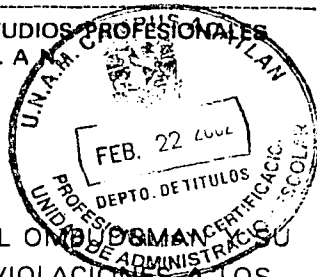


87

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



ANALISIS JURIDICO DEL OMBUDSMAN
INTERVENCION POR VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL.

**SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DURAN LUCIO BEATRIZ**

ASESOR: LIC. GLORIA LUZ DELGADO LARIOS



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,

FEBRERO DE 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.	Págs
INTRODUCCIÓN.	1

CAPITULO I

EL OMBUDSMAN Y LOS DERECHOS HUMANOS

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL OMBUDSMAN

1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.	1
1.1.1 Succia.	1
1.2. ANTECEDENTES DEL ÓRGANO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.	6
1.2.1 La Procuraduría de Pobres (1847).	6
1.2.2 La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos (1979).	7
1.2.3 La Procuraduría de Vecinos (1983).	8
1.2.4 La Defensoría de los Derechos Universitarios (1985).	8
1.2.5 La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal.	9

DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.3 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.	10
1.3.1 La Carta Magna de 1215.	10
1.3.2 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.	11
1.3.3 La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.	12
1.4 ANTECEDENTES NACIONALES.	13
1.4.1 En el Constitucionalismo Mexicano.	14
1.4.1.1 La Constitución de 1814.	14
1.4.1.2 La Constitución Federal de 1824.	15
1.4.1.3 Leyes Constitucionales de 1836.	15
1.4.1.4 En la Constitución de 1857.	17
1.4.1.5 En la Constitución de 1917.	20

1.5 MARCO CONCEPTUAL.	20
1.5.1 DEFINICIÓN de Derechos Humanos.	21
1.5.2 CARACTERÍSTICAS.	22
1.5.2.1 Generales.	22
1.5.2.2 Inprescriptibles.	22
1.5.2.3 Intransferibles.	22
1.5.2.4 Permanentes.	22
1.6 GARANTÍAS INDIVIDUALES.	22
1.6.1 Concepto de Garantía.	23
1.6.2 Clasificación.	23
1.6.3 Diferencia entre Garantías Individuales y Derechos Humanos.	26

CAPITULO II

BASES JURÍDICAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

2.1 CREACIÓN DEL LA PRIMERA COMISIÓN (C.N.D.H) , FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	28
2.2 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.	29
2.2.1 Características.	29
2.2.2 Facultades.	30
2.2.3 Competencia.	32
2.2.4 Integración.	33
2.2.5 Procedimiento.	39

CAPITULO III

EL PROCESO PENAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	45
---------------------------------------	-----------

DERECHOS HUMANOS DEL PROCESADO

3.1.1 ARTICULO 16	45
3.1.1.1 La Garantía de Competencia Constitucional.	47
3.1.1.2 La Garantía de Legalidad. Concepto: De fundamentación y Motivación	47
3.1.1.3 La Garantía de mandamiento escrito..	48
3.1.1.4 La Garantía de que la orden de aprehensión emane de autoridad judicial. Excepciones: En caso de delito flagrante En caso urgente	49
3.1.1.5 La Garantía de procedencia de denuncia, o querrela.	50
3.1.1.6 La Garantía de que se trate de un hecho que la ley señale como delito.	50
3.1.1.7 La Garantía de que el delito esté sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.	51
3.1.1.8 La Garantía de que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.	51
3.1.1.9 La Garantía de poner sin dilación al inculcado a disposición del juez competente al ejecutarse orden de aprehensión.	52
3.1.2 ARTICULO 19.	53
3.1.2.1 La Garantía de que un detenido ante autoridad judicial no podrá permanecer en esa condición por un término mayor de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión.	54
3.1.2.2 La Garantía de que todo proceso se siga por el delito señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.	55
3.1.3 ARTICULO 20	56
3.1.3.1 La Garantía de libertad bajo caución.	56
3.1.3.2 La Garantía del inculcado a no inculminarse.	57
3.1.3.3 La Garantía de ser careado.	58
3.1.3.4 La Garantía de ofrecer pruebas.	58
3.1.3.5 La Garantía del inculcado a ser juzgado en audiencia pública por juez o jurado.	59
3.1.3.6 La Garantía a un proceso breve.	60
3.1.3.7 Derecho a una Defensa.	60

SU ESTRUCTURA EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA

3.2	AVERIGUACIÓN PREVIA	62
3.2.1	Requisitos de Procedibilidad: Denuncia y Querrela	62
3.2.2	Determinación del Ministerio Público	65
3.2.2.1	Consignación o Ejercicio de la Acción Penal	65.
3.2.2.2	El no Ejercicio de la Acción Penal	66

3.3	EL DE PREINSTRUCCIÓN	66
	3.3.1 Actos Procesales que la Integran:	66
	3.3.1.1 Auto de Radicación o de Inicio	67
	3.3.1.2 Orden de Aprchensión o de Comparecencia	68
	3.3.1.3 Declaración Preparatoria	68
	3.3.2 Resolución del Terminó Constitucional	69
	3.3.2.1 Auto de Libertad por falta de elementos para procesar	69
	3.3.2.2 Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso	70
3.4	EL DE INSTRUCCIÓN.	71
3.5	PERIODO DEL JUICIO.	72
	3.5.1 Conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa.	72
	3.5.2 Audiencia de Vista.	73
	3.5.3 Sentencia.	73

CAPITULO IV

SISTEMAS DE PROTECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

4.1	Medios Jurisdiccionales (Juicio de Amparo).	75
4.2	Medios No Jurisdiccionales (Comisión Nacional de Derechos Humanos).	76
	4.2.1 Organizaciones de Protección de los Derechos Humanos en las Entidades Federativas.	78
	4.2.2 Organizaciones de Derechos Humanos no Gubernamentales.	78
4.3	Análisis E incidencias en las Violaciones de los Derechos Humanos (QUEJAS presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, periodo de octubre de 1993 a agosto de 2001).	78
	4.3.1 Autoridades señaladas por los quejosos como presuntas responsables de violación a derechos humanos.	80
	PROPUESTAS.	82
	CONCLUSIONES.	84
	BIBLIOGRAFÍA.	88

AGRADECZO

A DIOS:

Por haber permitido existir y crecer en la vida.

A MIS PADRES:

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida en formarme y educarme.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN":

Por brindarme la oportunidad de ser parte de ella y haberme permitido concluir la Licenciatura.

A MIS HERMANOS Y SOPRINOS:

Por el apoyo brindado.

A MIS PROFESORES DEL SEMINARIO TALLER-EXTRACURRICULAR:

Lic. Jorge Peralta Sánchez
Lic. Rogelio E. Rodríguez Albores
Lic. Gloria Luz Delgado Larios
Lic. Irene Díaz Reyes
Lic. Luis Gustavo Vela Sánchez

A MI ASESOR:

Lic. Gloria luz Delgado Larios por haberme cedido parte de su tiempo y conocimiento para llevar acabo el presente trabajo.

A MIS AMIGOS:

Que de alguna manera me apoyaron para la realización del presente trabajo, y por todos aquellos momentos compartidos.

INTRODUCCIÓN

La justicia social es un reclamo en todo el mundo y es por eso que se han hecho esfuerzos para que todo ser humano tenga acceso a ella y México no podría ser la excepción.

En los países Escandinavos se ha formado una figura llamada Ombudsman para que vigile la actuación de la Administración Pública. En casi todo México se ha tomado como ejemplo esta figura para proteger los Derechos Humanos. Todas las naciones, incluyendo México, se han adherido a los tratados de protección a los derechos humanos. Son parte de organismos protectores de los derechos humanos a nivel mundial.

México ha tenido una tradición por proteger los derechos humanos a través del Juicio de Amparo. La observancia de estos derechos requiere de la atención y respuesta al más alto nivel. La Procuración de Justicia y el respeto a los derechos humanos, sólo se dan cuando un Estado es democrático, en donde los gobernados tienen confianza en las instituciones que imparten justicia. Cuando no se respetan los derechos humanos estamos hablando de un Estado que no tiene democracia, en donde no existe un estado de derecho, imperando la violencia.

El deber de todo estado es salvaguardar los derechos humanos de los habitantes tanto nacionales como extranjeros, creando instituciones que se encarguen de vigilar de que estos derechos sean respetados.

Las Presiones que ha recibido el gobierno a través de la sociedad nacional e internacional obligaron a éste mediante decreto presidencial, en junio de 1990, a crear la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero no fue suficiente, necesitaba darle mayor jerarquía a dicha Comisión, porque así lo estaba reclamando la sociedad y en enero de 1992 se eleva a rango constitucional la Comisión Nacional.

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo principal analizar las actuaciones del proceso penal en la es recurrente la violación a los derechos humanos por parte de algunas autoridades y servidores públicos.

Para llegar a dicho objetivo es necesario que en el Capítulo Primero, analicemos como primer instancia los antecedentes internacionales del Ombudsman, como lo es en Suecia como el país que le dio Origen. Después pasaremos a analizar los antecedentes del Órgano Protector de los Derechos humanos en México como lo son : La Procuraduría de Pobres (1847), La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos (1979), La Procuraduría de Vecinos (1983), La Defensoría de los Derechos Universitarios (1985), y por último la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal. Y en cuanto a los Derechos Humanos analizaremos como primer lugar sus antecedentes Internacionales como lo son: La Carta Magna de 1215, La Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Y como antecedentes nacionales de los derechos humanos tenemos: La Constitución de 1814, la Constitución Federal de 1824, las leyes Constituciones de 1836, la Constitución de 1857, y por último nuestra constitución que actualmente nos rige que es la constitución de 1917.

Dentro de este primer capítulo abordaremos un marco conceptual de los derechos humanos que abarca: Definición y Características. También dentro de estos puntos abarcaremos lo que son las garantías individuales, así como su clasificación, para que en base a todo lo analizado dentro de estos puntos podamos saber la diferencia que hay entre lo que se denomina derechos humanos y garantías individuales.

El Capítulo Segundo, está enfocado a estudiar las Bases Jurídicas de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal estableciendo lo siguiente: Creación del la Primera Comisión (C.N.D.H), así como su fundamento constitucional, como segundo punto analizaremos la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, estableciendo sus Características, Facultades, Integración, Competencia y su Procedimiento.

En el Capítulo Tercero, trataremos el tema correspondiente al Proceso Penal en el Derecho Positivo Mexicano, analizando en primera instancia su fundamento constitucional, y en segunda instancia una vez establecido su fundamento que en nuestra carta magna lo encontramos en los artículos 16, 19, y 20 constitucionales, pasaremos a analizar los derechos humanos de los procesados empezando por el artículo 16 constitucional el cual otorga la siguientes garantías: La garantía de Competencia constitucional, la garantía de legalidad, la garantía de mandamiento escrito, la garantía de que la orden de aprehensión emane de autoridad judicial, la garantía que proceda denuncia o querrela, la garantía que se trate de un hecho que la ley señale como delito, la garantía de que el delito esté señalado cuando menos con pena privativa de libertad, la garantía de que exista datos que acrediten el cuerpo de delito y la probable responsabilidad. En cuanto al artículo 19 otorga las siguientes garantías: La garantía de que un detenido ante autoridad judicial no podrá permanecer en esa condición por un término mayor de setenta y dos hora, sin que se justifique con un auto de formal prisión, la garantía de que todo proceso se siga por el delito señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Tenemos por último las garantías que consagra el artículo 20 constitucional: La garantía de libertad bajo caución, la garantía del inculcado a no inculparse, la garantía de ser careado, la garantía de ofrecer pruebas, la garantía del inculcado a ser juzgado en audiencia pública por juez o jurado y la garantía a un proceso breve.

Tenemos entonces una vez establecido el proceso penal en nuestra Carta Magna, como un subtema analizaremos su estructura en la legislación secundaria, ya que nuestra carta magna se tiene que valer de leyes adjetivas para llevar acabo una mejor administración de justicia y reflejarse en un mejor tratamiento para las personas sujetas a un proceso penal, y garantizarles que se respeten sus derechos fundamentales al ser sometidos a un enjuiciamiento lo más apegado a la ley. Dentro de estas leyes adjetivas podremos encontrar el Código de Procedimientos Penales tanto local como federal, como también el Código Penal. Analizaremos entonces las siguientes etapas dentro de las cuales se puede mencionar: 1) la Averiguación Previa esta de naturaleza administrativa desarrollada por el Ministerio Público, que se inicia mediante la denuncia o querrela, y que una vez realizadas las diligencias hechas por el Ministerio Público, esté

podrá determinar si se ejercita la acción penal o no; 2) El de Preinstrucción, el cual se caracteriza porque en él se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de esto conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar, los actos procesales que la integran son el auto de radicación, la orden de aprehensión o de Comparecencia, la Declaración Preparatoria y en virtud de todo lo actuado la resolución del termino constitucional puede determinarse de la siguiente forma: En un Auto de libertad por falta de elementos para procesar, o En un auto de formal prisión o de Sujeción a proceso. 3) En cuanto a la tercera etapa que es denominada de Instrucción o periodo probatorio tenemos que el proceso se iniciará al haber certeza de la comisión de un delito y datos que permitan hacer probable la responsabilidad de alguien, es decir, con el Auto de Formal Prisión, o bien el de Sujeción a Proceso. La instrucción es el procedimiento penal que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiesen sido cometidas y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad penal de éste. 4) En el cuarto punto tenemos lo que toca a la etapa denominada periodo de juicio, el cual se conforman con las denominadas conclusiones que constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes con vista en todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensión en el proceso. Y por último tenemos la Sentencia que es la resolución a través de la cual el órgano jurisdiccional de primera instancia concluye el procedimiento penal.

En el cuarto capítulo examinaremos los sistemas de protección por violación a los derechos humanos, analizando en primer lugar el medio jurisdiccional que es el Juicio de Amparo y el segundo lugar el medio no jurisdiccional que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Organizaciones de Protección de los Derechos Humanos y Organizaciones de Derechos Humanos no Gubernamentales. También se hará un análisis sobre las quejas que se han presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sobre las presuntas violaciones de los derechos humanos, así como de las autoridades que han sido señaladas como presuntas violatorias de los derechos humanos.

CAPITULO I:

EL OMBUDSMAN Y LOS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

EL OMBUDSMAN Y LOS DERECHOS HUMANOS

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL OMBUDSMAN

1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En el presente capítulo se hará un estudio sobre el origen y la evolución histórica del Ombudsman, ya que es necesario que exista un organismo encargado de la protección y eficacia de los derechos fundamentales del hombre.

De acuerdo a lo anterior mencionado se analizará la figura del Ombudsman en el país que le dio origen (Suecia).

1.1.1 Suecia

Históricamente se afirma que el Ombudsman surge en la Época Moderna con la Constitución Sueca de 1809, la realidad es que esta institución se remota a la etapa de la monarquía absoluta de Suecia del siglo XVI, dentro de la cual el rey controlaba a funcionarios y jueces.

Como antecedente inmediato del Ombudsman, se encuentra el Preboste de la Corona tanto en Suecia como en Finlandia, cuya actividad era vigilar bajo la autoridad suprema del rey, el buen funcionamiento y administración de justicia del reino. Más tarde, en el año de 1713, durante el reinado de Carlos XII se crea el cargo de Procurador Supremo, al respecto Ronal C. Rowat, manifiesta que: primordialmente, la función más importante de la oficina llama originalmente Procurador Supremo, consistía en ejercer una vigilancia general para asegurar que se cumpliera con las leyes y reglamentos, y que los servidores públicos efectuarán sus tareas debidamente.¹ Posteriormente, por una orden de cancillería en el año de 1719, se cambió el nombre de dicha oficina por el que actualmente lleva, nombrado Canciller de Justicia, la función principal de dicha institución

¹ ROWAT, RONAL C. El Ombudsman. p. 49

consiste en vigilar la situación de los funcionarios públicos para defender a los particulares contra el proceder arbitrario de la autoridad, pues en el Ombudsman se confió la esperanza a la dignidad de la persona humana.

El Canciller de Justicia entre otras funciones, tenía por objeto rendir informes al soberano y estaba facultado para acusar a los jueces que intencionalmente retardarán los procedimientos o que dejarán de cumplir adecuadamente con sus funciones en perjuicio de la comunidad. Posteriormente durante el siglo XVIII el Canciller de Justicia dejó de ser designado por el rey y pasó a serlo por los estados; Rowat afirma que: durante el periodo de 1766 a 1722 se puede considerar la Oficina del Canciller de Justicia como antecesora de la Oficina del Ombudsman de Justicia (Justitie Ombudsman). Actualmente, Suecia se rige bajo la forma de gobierno de una Monarquía Constitucional señalando al rey como jefe de Estado, quedando el Parlamento facultado para regir las acciones de gobierno, encomendadas a un primer ministro. Esta nueva etapa, se plocaman importantes garantías sobre los derechos civiles de los ciudadanos y sus libertades fundamentales, además se confirma la aceptación del país con respeto a las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos y su protección, y lo que es más se ratifica el nivel constitucional de la Institución del ombudsman como protector de los derechos civiles de los habitantes.

Para poder hablar de la legislación que rige al Ombudsman es importante señalar que se adoptan distintos criterios en cada país. La finalidad del Ombudsman, es emitir una recomendación después de un estudio minucioso del caso, el Doctor Jorge Carpizo señala que este organismo fue adoptado por primera vez por otro país que no fuera Suecia, por Finlandia en su constitución de 1919. Más de tres decenios después el ejemplo fue seguido por Dinamarca, en 1962 se admitió por Nueva Zelanda. Con posterioridad por una gran cantidad de países como Gran Bretaña, Canadá, Francia, Italia, Portugal, España, Costa Rica, Guatemala, México seguramente seguirá creciendo ante la preocupación de un efectivo respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, una vez que hemos conocido su origen y su evolución histórica es pertinente mencionar algunas **definiciones de la palabra Ombudsman:**

La Palabra Ombudsman se compone de dos palabras:

Ombud: que significa el que actúa como vocero o representante de otro.

Man: que significa hombre. Y base a los significados de cada palabra, el Vocablo Ombudsman se traduce como: el hombre que actúa como vocero o representante de otro. En sueco se entendería como comisionado, representante del Parlamento y/o como protector de los derechos de los ciudadanos.

Algunos autores lo definen, entre ellos se encuentra, Héctor Fix-Zamudio: lo describe como el organismo dirigido por uno o varios funcionarios, designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, los cuales con auxilio del personal técnico poseen la función esencial de recibir e investigar reclamaciones de oficio a instancia de parte por la afectación de los derechos e intereses legítimos e inclusive los fundamentales del gobernado, respecto de los actos u omisiones de la autoridad administrativa.²

Cualquiera que sea el concepto que mejor creamos, siempre estaremos ante una institución que estará protegido nuestros derechos como gobernados ante las posibles violaciones que puedan cometer los servidores públicos en sus funciones.

Una vez, establecido algunas de la definiciones de la palabra Ombudsman, es conveniente, establecer también **las características del mismo:**

Citando las enumeradas por el autor Jorge Madrazo:

- A) Su independencia, de los poderes públicos y de cualquiera otra instancia de la sociedad civil. (es decir no influido por partidos políticos ni por los representantes de la legislatura)
- B) Su autonomía, le permite organizarse internamente como mejor lo estime conveniente.
- C) La designación de su titular es hecha por el Parlamento.
- D) El carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones, las que se consideran tan sólo como recomendaciones.
- E) La agilidad y rapidez en la solución de la controversia planteada a su consideración.
- F) La ausencia de solemnidad y el antiformalismo en el desarrollo de sus tramites y procedimientos internos.

² FIX, ZAMUDIO, Hector. El Ombudsman en México. p. 150

G) La obligación de rendir informes periódicos al Parlamento sobre los resultados de sus trabajos y responsabilidades.

H) La autoridad moral de sus titulares, jerarquía que se asegura, entre otras, cosas por su militancia partidistas.

I) La naturaleza técnica y no política del órgano.³

También es pertinente mencionar que actualmente en Suecia: existen cuatro Ombudsman:

1.- El ombudsman que funge como Jefe de la Oficina Administrativa, mismo que es responsable de la dirección.

2.- El segundo Ombudsman tiene a su cargo la supervisión de corte, la investigación de los asuntos de persecución pública, de policía, de prisiones y de los caos que derivan de cumplimiento de asuntos civiles.

3.- El tercer Ombudsman supervisa lo relativo a las fuerzas armadas, conoce de cuestiones relativas a salud general, comunicaciones, asuntos campesinos y de agricultura, principalmente.

4.- El cuarto Ombudsman tiene a su cargo los asuntos relativos a impuestos seguridad y bienestar social (cuidado de los niños, de los anciano, etc.), asuntos de desempleo y trabajo.

En base a está división del Ombudsman, se puede decir que cada uno tiene bien definidas sus atribuciones y competencia.

De acuerdo a su constitucionalidad, a su ley y Reglamento interno, decretado por el Parlamento el Ombudsman tiene diversos alcances y limitaciones, entre los alcances, podemos mencionar el hecho de que no puede cambiar las resoluciones emitidas por un Tribunal, respecto a un caso concreto, por carecer de carácter jurisdiccional, al finalizar su investigación en un asunto, no puede emitir mas allá de una recomendación.

Por lo que hace a sus limitaciones podemos enumerar los siguientes casos en los cuales no puede intervenir:

A) Sobre actos de miembros del Parlamento.

³ MADRAZO, Jorge. Derechos humanos : El Nuevo Enfoque Mexicano.p. 50

B) Sobre actos de la directiva del Parlamento, del Comité Parlamentario de Elecciones y de la Oficina de Trámites de Recursos dependiente de la Secretaría General del Parlamento.

C) Sobre actos de la Directiva del Banco de Suecia.

D) Sobre actos de la Junta de Ministros del Gabinete.

E) Sobre actos del Canciller de Justicia.⁴

Por lo que hace a su PROCEDIMIENTO, podemos establecer que éste presenta los siguientes:

1.- Cualquier ciudadano podrá acudir ante el Ombudsman cuando:

a) Estime que se le ha afectado algún derecho por una autoridad administrativa.

b) Tenga una reclamación contra esta autoridad como consecuencia de sus actuaciones.

c) Cuando decida actuar en razón del interés general.

2.- Formas de acudir ante el Ombudsman y su continuación del procedimiento:

A. El ciudadano puede acudir en forma directa y personal.

B. Únicamente puede por demanda de una acción individual y no colectiva.

C. Como característica del procedimiento, se encuentra el hecho de que existen ausencia absoluta de formalismos.

D. En caso de presentarse por escrito, sólo se requiere el nombre, dirección y firma del reclamante.

E. El Ombudsman dentro del procedimiento aplica la mayor confidencialidad posible, para evitar represalias en contra del reclamante.

F. En cuanto a la reclamación, el reclamante está excepto de aportar pruebas, sin embargo debe hacer llegar al Ombudsman el mayor número de documentos en lo que apoye su inconformidad.

G. En razón, de su autonomía, el Ombudsman goza de total discrecionalidad para aceptar o rechazar las reclamaciones interpuestas por los gobernados.

H. En caso de que sea aceptada la reclamación, ya para el supuesto de que el gobernado no haya aportado los documentos para acreditar la veracidad de sus inconformidad, el Ombudsman tendrá la obligación de realizar labores de investigación.

⁴ QUINTANA, ROLDAN. Op. Cit. p. 138

I. Al finalizar la investigación , el Ombudsman resolverá la reclamación, y sólo podrá darle la razón al gobernado o a la autoridad administrativa inspeccionada.

J. Cuando le otorgue la razón el gobernado podrá actuar según lo siguiente:

- Acusar judicialmente al funcionario involucrado.
- Amonestado
- Hacerle llegar sus recomendaciones o sugerencias para un mejor servicio.
- Sugerir al gobierno reformas legislativas.⁵

Podemos concluir señalando que esta institución constituye un beneficio para todos los ciudadanos y como lo señala el Licenciado Donald Rowat, "La labor del Ombudsman no se limita a intervenir tras de que se haya cometido faltas o errores. El objetivo fundamental de la oficina ha sido siempre, y todavía es, el de trabajar en pro de una mejor protección de los derechos"⁶.

1.2 ANTECEDENTES DEL ÓRGANO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

Una vez establecido lo anterior pasare a realizar una reseña sobre el Ombudsman encargado de la Protección de los derechos humanos en México, ya que corresponde describir sus antecedentes en nuestro país.

1.2.1 La Procuraduría de los Pobres (1847)

El Antecedente más remoto en México de un organismo protector de los derechos humanos que puede considerarse como un primer intento de Ombudsman en nuestro país surge a nivel local y lo encontramos en la denominada Ley de Procuraduría de Pobres que Ponciano Arriaga promovió durante su gobierno en el Estado de San Luis Potosí.

Esta ley creo los llamados Procuradores de Pobres que eran funcionarios con facultades expresas en el Estado cuya labor consistía en defender a las personas desvalidas toda vez que el fin de su actividad era promover el respeto de estas ante

⁵ HERRERA, Margarita. Manual de Derechos Humanos. p. 31

⁶ CARPIZO, Jorge. Op. cit. p.79

cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelia por parte de alguna autoridad o funcionario.

Esta situación obligaba según las disposiciones de esta ley a los procuradores de pobres a exigir a las autoridades competentes que las personas bajo su protección fueran atendidas según el derecho y tomando en cuenta su situación de desventaja, solicitando una pronta e inmediata reparación del daño cometido contra su persona, ya fuera en el orden judicial, militar o político.

A través de su actuación se obligaba a que sin demora alguna se investigaran los hechos y se determinara como se repararía la injuria cometida o en su caso establecer la inculpabilidad de la autoridad. Si la autoridad resultaba ser culpable y no aceptaba la recomendación del Procurador de Pobres entonces se daba a conocer su nombre a la opinión pública, pero si el hecho cometido ameritaba una pena grave el delincuente era presentado ante el Juez competente.

Los Procuradores de Pobres visitaban todos aquellos lugares en los que pudieran existir violaciones a los derechos humanos, como Juzgados, oficinas públicas y cárceles a efectos de formular quejas contra los abusos cometidos, contando además con los informes y datos que las oficinas del Estado estaban obligadas a proporcionarles, toda vez que la propia ley al crear este órgano protector determinaba el deber de las autoridades de auxiliar y proteger a la Procuraduría de Pobres a efecto de que está alcanzara sus objetivos.

1.2.2 Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos (1979)

Es creada en el Estado de Nuevo León en el año de 1979, su objeto consistía en recibir e investigar las reclamaciones de los ciudadanos formuladas en contra de las autoridades administrativas estatales, municipales e incluso federales.

Esta dirección tenía la facultad de presentar propuestas de índole legislativo, informar a la opinión pública sobre sus actividades y primordialmente realizar las investigaciones necesarias y relativas a un posible violación a los derechos humanos constitucionalmente consagrados a nivel federal como local.

Según el Dr. Hector Fiz-Zamudio su Objeto era realizar toda clase de gestiones, complementarias de los instrumentos jurídicos ya existentes, para proteger dichos derechos fundamentales, tanto los consagrados en la Constitución Federal, como los citados en la Constitución local, y por su puesto, comprendía la investigación de las quejas y reclamaciones de los gobernados contra las autoridades, tanto municipales, estatales o federales, con el deber de la citada Dirección de hacer pública una relación de casos atendidos y para constituir futuras bases de legislación o procedimiento de defensa.

1.2.3 La Procuraduría de Vecinos de Colima (1983)

El Ayuntamiento de la ciudad de Colima establece en 1983 la denominada Procuraduría de Vecinos que posteriormente se convertiría en una figura institucionalizada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Colima. Una de las facultades del denominado Procurador de Vecinos consistía en recibir e investigar todas las reclamaciones del pueblo relacionadas con las acciones de las autoridades administrativas municipales así como aconsejar en el informe periódico de sus actividades sobre reformas que en materia administrativa dicho funcionario considerara oportunas.

1.2.4 La Defensoría de los Derechos Universitarios (1985)

La Defensoría de los Derechos Universitarios es creada el 29 de mayo de 1985, su estatuto le otorgaría la característica de ser un órgano de carácter independiente el cual tiene como finalidad esencial recibir las quejas de carácter individual por parte de los estudiantes y de los integrantes que conforman el personal académico de la institución por los posibles agravios a los derechos que la propia legislación universitaria les otorga.

En este caso la figura del denominado Defensor Universitario llevará a cabo las investigaciones pertinentes y posteriormente planteará a las autoridades universitarias la solución del asunto.

1.2.5 La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal

Al ser la ciudad de México una de las pobladas del mundo se hizo necesaria la creación de una institución que facilitara los procedimientos formales, que obedeciera a las demandas formuladas por la propia ciudadanía en lo relativo a la prestación de los servicios públicos prestados por el antes denominado Departamento del Distrito Federal para que así todos los actos de autoridad y la prestación de dichos servicios se realizaran apegados a los principios de legalidad, eficiencia, honestidad y oportunidad.

Las quejas se presentarían directamente en las oficinas centrales de las Procuraduría Social o en las destinadas para tales fines en las Delegaciones Políticas. Para la presentación de las mismas no se requería formalidad alguna por lo que su formulación podía ser verbal siendo suficiente la sola comparecencia del interesado o bien por medio de un escrito debidamente firmado. Se establece la improcedencia de las mismas cuando estas sean anónimas o cuando denoten mala fe; las que traten de actos políticos o sobre la seguridad del Estado o versen sobre inconformidades sujetas a algún trámite jurisdiccional o bien las relacionadas a una averiguación previa.

Si se determinara la improcedencia o inexistencia de los hechos reclamados porque así lo acreditara la autoridad o servidor público, el asunto se sobrees haciendo la debida notificación al quejoso archivando en consecuencia el expediente. Si por el contrario hubiera disposición de la autoridad para cumplir lo reclamado por el quejoso la Procuraduría comprobará que su ofrecimiento se realice dando por terminado el asunto. De no lograr una solución oportuna a la queja planteada, entonces la Procuraduría conforme a las actuaciones que obren en el expediente formulará un dictamen de Recomendación debidamente fundado y motivado con el fin de notificar y exhortar al responsable a que atienda a su conclusión, de no ser así entonces podrá solicitar la intervención de su superior jerárquico a efecto de lograr el cumplimiento de su recomendación.

De los Derechos Humanos

1.3 Antecedentes Internacionales

Dentro de los primeros puntos del presente subtema, se realizara una breve reseña sobre aquellos documentos históricos de Derecho Positivo de Carácter Internacional, en los cuales de cierta forma se empezaba a regular la protección de los derechos fundamentales del hombre.

1.3.1 La Carta Magna de 1215

La Carta Magna de Inglaterra de 1215 contiene las primeras leyes de protección de los Derechos Humanos, esta Carta se promulgó como consecuencia de una serie de manifestaciones públicas, las que obligaron al Rey Juan Sin Tierra, a prescribir normas en favor de los Derechos de los nobles, las cuales con el tiempo se fueron expandiendo a los sectores populares, lo primordial de este documento radica en que la autoridad monárquica debía supeditarse a los Derechos Humanos, lo cual significó una limitación al poder absoluto real, pero poco común en esta época.

Para referimos principalmente a la Carta Magna, ésta es considerada como un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucional ya que "el capítulo 49 dice: ningún hombre libre podrá ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades o derechos sino mediante juicio, seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se sigan las formalidades esenciales de procedimiento y mediante leyes de la tierra".

Esta Carta magna contiene 63 disposiciones que consagran esencialmente dos principios:

- a) El respeto a los Derechos de las personas;
- b) La sumisión del orden público a un conjunto de normas;

1.3.2 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

No podemos dejar de mencionar a un país como Francia, quien aporta al mundo la Declaración de Derechos Humanos y del Ciudadano el 26 de Agosto de 1789, la cual es aprobada por la Asamblea constituyente surgida de la revolución francesa. Su originalidad se debe a la grave situación económica, social y política en que se encontraba el país, dando origen a este movimiento, se puede considerar que con esta declaración se inicia la era de los derechos humanos.

Los artículos esenciales del presente documento son los siguientes:

En el artículo II, se dice El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

En el artículo IV se consigna: La Libertad consistente en poder hacer todo aquello que no dañe a otro el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que aquellos miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos.

En el artículo VI, aparece por primera vez un avance cualitativo en el derecho a la participación popular en la formación de las leyes, pues prevé que "la ley es la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación, debe ser la misma para todos tanto si protege, como si castiga, siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos". En esta declaración también aparece por primera vez la presunción de la inocencia hasta que haya declarada la culpabilidad.

En el artículo XII se establece el derecho a la libre comunicación, a los pensamientos y a las opiniones por palabra, la prensa y la imprenta, pues se preceptúa que: "La Libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, todo ciudadano puede ante todo hablar, escribir e imprimir libremente sin perjuicio a responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley".

El artículo XVI indica: "Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos, ni definida la separación de poderes carece de Constitución".

Finalmente el artículo XVII dispone: Propiedad es un derecho inviolable, y sagrado, nadie puede ser privado de ella salvo cuando la necesidad pública legalmente constada la exige de forma evidente y a condición de una justa y previa indemnización.

1.3.3 La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Durante el siglo pasado y hasta mediados del presente, la protección y defensa de los derechos humanos se circunscribe única y exclusivamente al ámbito interno de los Estados. En la actualidad los derechos humanos tienen ahora nuevos espacios de protección a través de instrumentos y mecanismos de control internacionales como lo es la presente Declaración.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas que instituyó el primer paso hacia la formación de una Carta Internacional de Derechos Humanos con una fuerza tanto jurídica como moral, manifiesta en su preámbulo que " Los Derechos Humanos fundamentales del hombre tienen su raíz en la dignidad y el valor de la persona humana que corresponde a todos los miembros de la familia, derechos iguales e inalienables, tales derechos han de ser protegidos por un régimen jurídico para que el hombre no se vea obligado a revelarse contra la tiranía y la opresión. La Declaración fue redactada por la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas y ha tenido gran influencia en el mundo, inspirando leyes nacionales.

Aprobada esta Declaración se procedió a promover y fomentar la conciencia de los Derechos del hombre y exaltar la dignidad humana; su efectiva realización estuvo sujeta a la obligatoriedad moral de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas o, en su caso, a las Recomendaciones que ésta hiciera para su respeto y defensa; otra tarea delicada y de difícil realización fue la de establecer las bases para lograr la efectiva vigencia de los Derechos Humanos.

Es importante señalar que dicha declaración no tiene fuerza de ley, ya que no es un Tratado, sino una Declaración de principios internacionales acogida por los Países miembros; este instrumento se consideró que se necesitaban dos pactos en lugar de uno: "El primero referente a los derechos Civiles y políticos y el segundo sobre Derechos económicos, sociales y culturales".

En la actualidad los países que ratifican el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se comprometen a proteger a su pueblo por medio de la ley contra trato crueles, inhumanos y degradantes, reconocen el derecho de todos los seres humanos a la vida privada, el Pacto prohíbe la esclavitud, garantiza el derecho a un juicio justo y protege a las personas contra detención o prisión arbitrarias, reconoce las libertades de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de expresión, de reunión pacífica, de emigración, y de asociación.

En relación al Pacto de Derechos Económicos, sociales y culturales, el país que ratifica dicho instrumento, reconoce su responsabilidad de promover mejores condiciones de vida para su pueblo; reconoce además el Derecho de cada persona al Trabajo, a una remuneración justa, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuada, a la salud, a la educación y al Derecho a fundar sindicatos y filiales a ellos, a estar contra el hombre que quiere impedir de alguna manera estas Garantías.

Estas son algunas de las legislaciones en materia de Derechos Humanos en el Mundo ; las que considero que son suficientes estas referidas, las cuales nos permiten formamos un juicio , en cuanto a lo que se ha hecho y lo que falta por hacer en defensa de los Derechos Humanos.

1.4 Antecedentes Nacionales

Una vez analizados los documentos de carácter Internacional en los que se previó por primera vez la protección de los derechos fundamentales; corresponde ahora estudiar cada uno de los periodos importantes por los que ha pasado nuestro país (México), analizando como primer punto el Constitucionalismo Mexicano, hasta la Carta Magna que nos rige en nuestros días.

1.4.1 En el Constitucionalismo Mexicano

En nuestro país se aprecian dos etapas básicas en lo que se refiere al estudio de los Derechos Humanos: antes y después de la Constitución de 1917, que actualmente nos rige. Con anterioridad a la Carta Magna vigente, la mayoría de los documentos constitucionales de México, tuvieron, en cuanto a nuestro tema, un espíritu y orientación de tipo liberal-individualista.

Durante los subsecuentes subtemas, analizaremos las principales aportaciones que realizaron las Constituciones de 1814, 1824, 1836, 1857 y 1917.

1.4.1.1 La Constitución de 1814

Se denomina Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, mejor conocido como CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN, por haber sido precisamente en ese lugar donde se promulgó en fecha 22 de octubre de 1814. En diecisiete artículos los Constituyentes del Congreso de Anahuac redactaron preceptos que garantizaban el respeto a los derechos fundamentales, mismos que quedaron consagrados en el Capítulo V. Titulado "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", aunque para la mayoría de los autores no es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, porque como es sabido nunca entró en vigor en un México independiente.

Terrazas dice: En su articulado, debemos de destacar el numeral 24, de carácter genérico que decía: "La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas"⁷

Dentro de los derechos que en forma específica preceptuaba la Constitución de Apatzingan se encuentran:

- La inviolabilidad del domicilio (art. 32); el derecho de propiedad (art.34); el derecho de reclamar ante el Estado las arbitrariedades e injusticias (art. 37); la libertad de industria y comercio (art. 38); el derechos a la instrucción necesaria a todos (art.39); la libertad de expresión y de imprenta con los característicos límites de no atacar a la moral; o perturbar la paz pública, o afectar derechos a terceros (art. 40).

⁷ LARA, PONTE, Rodolfo. Op.Cit. p. 64

1.4.1.2 La Constitución Federal de 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de 1824, tiene como principal mérito ser de carácter federal al ser la primera en la historia de nuestro país en tener esa forma de gobierno.

Dicha Constitución consta de 171 artículos y no contó con una enumeración sistemática de derechos o garantías individuales. Dentro de los preceptos constitucionales a destacar en cuanto a su estructura y funcionamiento, y que posteriormente fueron el fundamento de posteriores constituciones como la de 1857 y 1917 encontramos lo siguiente:

En su artículo 50, fracción III, y en el 171, únicamente se habla de la LIBERTAD DE IMPRENTA. De igual forma, sólo se establece el respeto al DOMICILIO, la PROHIBICIÓN DE SER DETENIDO SIN ORDEN JUDICIAL.

1.4.1.3 Leyes Constitucionales de 1836

Posteriormente, como producto del enfrentamiento entre los liberales y conservadores, además de las disputas por las diversas orientaciones de orden masónico, entre Yorkinos y Escoceses, el país, una vez denominado por los conservadores, cambió el sistema federal por el centralista. En la Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En relación con los derechos que nos interesa, la Constitución Centralista de 1836 en su Ley titulada "Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República" disponía una declaración de derechos, mismo que se complementaba con las disposiciones de la Quinta ley Constitucional, la cual versaba sobre cuestiones relativas a la administración de justicia. Es importante referir, que las Siete Leyes Constitucionales recibieron la influencia del pensamiento de Rousseau, Montesquieu, así como las influencias de la Constitución española de 1812, y por sus antecesoras, es decir, la de 1814 y la de 1824.

En dicha Constitución se enumeran algunos derechos los cuales son los siguientes:

1.- Derecho a la libertad: El cual puede traducir de las siguientes formas:

a) Se sigue disponiendo, al igual que en las dos anteriores constituciones la intolerancia religiosa al preceptuar el art.31 de la Primera Ley.- "Son obligaciones del mexicano: 1.- profesar la religión de su patria..."

b) La libertad de imprenta, regulada por la Primera ley constitucional , art.2.- "mediante el cual se permita imprimir y publicar las ideas políticas de todo ciudadano sin ninguna censura, sin embargo, sancionaba como delitos comunes los abusos que se cometieran en ejercicio de este derecho, no preceptuando cuales eran los supuestos "abusos", omisión con la cual se podían cometer diversos abusos por parte del poder.

2.- Derecho de Igualdad.- Por lo que respecta a este derecho, se complica un poco su análisis, en virtud de que como se ha dicho la Constitución de 1836 no establecía una igualdad entre los ciudadanos, por el contrario de su simple lectura se desprende que se exigía al gobernado ciertos requisitos económicos para que pudieran tener acceso a los cargos públicos; de igual forma se mantenían vigentes los fueros eclesiásticos y militares.

3.- Derechos a la Seguridad.- a) Dentro de este derechos se enfoca la inviolabilidad del domicilio, el cual no tiene ninguna variante con las Constituciones anteriores.

b) Relacionadas con la protección de la seguridad personal, se encontraba: el Art. 2 de la ley Primera, en la que se fijaron los requisitos para aprehender a los ciudadanos, relacionado con los Artículos 43 y 44 de la ley Quinta, en los que se establecieron los requisitos que debían satisfacer para justificar las ordenes de prisión y la simple detención, de donde intuimos que el principio de seguridad se encontraba garantizado, toda vez que ninguna persona podía ser detenida si no se cumplía con los procedimientos establecidos, en otras palabras, deberá de existir una orden expresa, proveniente de autoridad en la que se justifica el acto.

4.- Derechos en los procesos criminales: en el Art.47 de la Ley Quinta se dispuso como limitantes: que la autoridad contaba con 72 horas para tomar la declaración preparatoria del presunto reo, incrementando en 24 horas la disposición correlativa de la Constitución de 1824. En los artículos 49,50 y 51 de la misma Ley se prohibía expresamente el uso de la tortura para obtener confesiones de los detenidos, con lo que sin duda se coarta el derechos a la Autoridad, con el único objeto de proporcionar ciertas garantías a los detenidos.

5.- **Derechos de seguridad procesal.**- Este derecho se encontraba consagrado en el Artículo 37 de la Ley Quinta al disponer". Toda falta de observaciones en los trámites esenciales que arreglan un proceso produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio".

Cabe señalar que la Ley Quinta llevaba por título el de "Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal".

6.- **Derechos a la Propiedad.**- Referente a esta prerrogativa, la Constitución del 1836, tomó como referencia el correlativo de la Constitución de 1824 al disponer en su artículo 21 fracc. III de la ley Primera que nadie podía ser privado de su propiedad ni de su aprovechamiento, salvo los casos en que públicamente fuere necesario, previa indemnización, teniendo el ciudadano el derecho de inconformarse ante la Suprema Corte de Justicia por dicha "utilidad pública". Aunque cabe señalar, que el avance es que en la Carta de 1836, también se prohibió al legislativo dicha actitud (Art.45 fracc.II) , ya que originalmente nada más se coartaba la libertad del ejecutivo.

1.4.1.4 En la Constitución de 1857

La Carta Magna de 5 de febrero de 1857, estaba compuesta por VIII Títulos y 120 artículos, estableciendo en sus primeros 29 los derechos del hombre; Una vez referido el enfoque general, toca el punto de analizar los principios y derechos primordiales contenidos en su articulado:

Art 1.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre, son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art.2.- En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen territorio nacional, recobran, por ese hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

El citado artículo ratifica la libertad del individuo, que ya se había otorgado en anteriores declaraciones.

Art.3.- La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir. Aunado a lo anterior, se declara que para ejercer ciertas profesiones se deberá sustentar un título que la garantice.

Art.4.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni a uno ni a otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. La Constitución de 1857 por su carácter liberal, dejaba abierto el campo para que el ciudadano escogiera su profesión u oficio, limitándola únicamente en el hecho de que no debía afectar el derecho de un tercero o el del bien público. Además de dejarlo en libertad para dedicarse a la actividad que más le beneficiara económicamente.

Art.6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Referente a esta disposición, Lara Ponte opina que: Esta libertad fue entendida por la mayoría de los constituyentes como un derecho que le asiste al individuo, pero no únicamente a él, sino también a la sociedad: Consecuentemente, en su forma de garantía, implicaba la libertad de conciencia y, como lógico efecto, la de cultos.⁸

Art.7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el resto a la vida privada, la moral, a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Disposición mediante la cual se permitía, no solo la libertad de pensamiento, sino que ahora las ideas se podían imprimir en un texto, con la única condición de que no atentara contra la vida privada, la moral y la paz pública.

Art.8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Pero en materias políticas sólo pueden hacerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art.9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto ilícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para formar parte en los asuntos del país. Ninguna reunión armada tiene

⁸ *Ibidem*. p.113

derecho de deliberar. Numeral que permite la reunión de personas y la de formar sociedades, siempre y cuando su objeto sea legal.

Art.10.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y las penas en que incurrían los que las porten.

Art.11.- Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia... Lo que se traduce en la libertad de tránsito.

Art.12.- No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza ni prerrogativas, no honores hereditarios...

Art.14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho...Establece la garantía de seguridad jurídica y procesal.

Art.16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De donde se desprende el derecho de inviolabilidad personal y familiar del ciudadano, inviolabilidad de la propiedad y documentos.

Art.27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Otro personaje que es digno de mencionarse es Ponciano Ariaga, sin duda el más contundente crítico que realizó grandes aportaciones sobre el derecho de propiedad, de las cuales mencionaremos algunas: Luchó para combatir los grandes abusos cometidos en el ejercicio de la propiedad, su preocupación principal era la distribución de la riqueza y por ello propuso medidas tendientes a repartir la tierra entre el mayor número de personas, estableciendo una base para la fijación de la máxima propiedad, facilitando la compraventa de terrenos y reduciendo las contribuciones fiscales.

Sin duda, tales aseveraciones, son de las aportaciones más trascendentes que realiza la Carta Magna de 1857, en virtud de que de ella se desprende el hecho de que si algún ciudadano presumía que había sido violadas sus garantías individuales a través de una autoridad o dentro de un juicio, tenía la facultad de concurrir ante la Federación para interponer su inconformidad.

1.4.1.5 En la Constitución de 1917

Esta Constitución que nos rige actualmente fue producto de un movimiento social armado (Revolución Mexicana), donde principalmente los campesinos amenazados y descontentos se rebelaron, por un lado, contra la predominante situación de miseria en la que se encontraban y por el otro lado, contra una dictadura que los había mantenido en una situación de desigualdad, pugnaron por una serie de prerrogativas a su favor, mismas que ahora se encuentran vigentes dentro de sus primeras veintinueve artículos, los que a su vez, atendiendo a la clasificación clásica se dividen en Garantías de libertad, Igualdad, Seguridad, Garantía Sociales y Políticas.

La mayoría de los tratadistas del derecho coinciden en que nuestra Constitución de 1917, fue la primera Carta que incluye en su texto una nueva forma de derecho, a los que se les ha otorgado el nombre de "garantías sociales", se afirma que dichas garantías llevan implícito dentro de su texto una serie de aspiraciones que pretende alcanzar el gobernado, para la cual el Estado deberá crear un sistema de programas sociales populares que promuevan y permitan el alcance de esas aspiraciones.

Dentro de la Clasificación de dichas garantías encontramos:

- Las Garantías de libertad
- Las Garantías de Igualdad
- Las Garantías de Propiedad
- Las Garantías de Seguridad Jurídica

Por último tenemos otra garantías de Orden Social y de Solidaridad, ya que la legislación mexicana prevé diversas garantías que podemos denominar sociales, dentro de los que encontramos los políticos y políticos electorales; así como otras varias de tipo social: derechos al y del trabajo, derecho a la salud; derecho a la vivienda, derecho a vivir en un ambiente sano, prohibición de monopolios.

1.5 MARCO CONCEPTUAL

Al iniciar el estudio de los derechos humanos, tenemos que referimos a una cuestión de gran importancia como sin duda lo son las diversas denominaciones que se han dado a lo largo de la historia, es importante resaltar como han señalado varios

autores que no existe un concepto unánime de los derechos humanos y por ello existe una gran contradicción en la terminología empleada, ya que algunos autores los denominan derechos del hombre, derechos individuales, derechos fundamentales, y por último algunos autores los denominan como garantías constitucionales.

1.5.1 Definiciones de Derechos Humanos

A continuación citaré algunas definiciones de derechos humanos, dadas por algunos autores:

Carlos Quintana Roldan: "Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con el objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana".⁹

Jorge, Carpizo: Afirma que los Derechos Humanos son la base, fundamento y esencia de la dignidad humana. Sin ellos la existencia de los hombres sería igual a la de los seres del mundo zoológico. Los derechos humanos responden a lo más íntimo de la persona.¹⁰

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, los define como "El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural , incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente".¹¹

La Comisión Nacional de Derechos humanos, institución encargada de la protección y promoción de los derechos Humanos en México, establece en el artículo 6 de sus Reglamento Interno:

Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humanos. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales y ratificados por México.

⁹ QUINTANA ROLDAN, Op.cit.p.22

¹⁰ CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. p.111

¹¹ QUINTANA ROLDAN, Carlos. Op.cit. p.23

En las definiciones citadas nos encontramos que el fin único de todas ellas es la salvaguarda de la vida, de la libertad, de la igualdad, de la seguridad, de la dignidad humana y aún de la propia convivencia social.

1.5.2 Características (de los derechos humanos)

Una vez establecido las diferentes definiciones de los derechos humanos, estableceremos las características que la doctrina jurídica señala para esta serie de derechos tan importantes para el hombre, dentro de las cuales tenemos que son:

1.5.2.1 Generales o Universales

Los Derechos Humanos son generales porque los tienen todos los seres humanos sin distinción alguna, y son universales porque para estos derechos no cavén limitaciones de fronteras políticas, ni creencias o razas; su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal.

1.5.2.2 Imprescriptibles

Son imprescriptibles porque no se pierden por el tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga a otros derechos no esenciales.

1.5.2.3 Intransferibles

Son intransferibles, porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.

1.5.2.4 Permanentes

Son permanentes porque protegen al ser humano de su concepción hasta su muerte; porque no tienen valor sólo por etapas o generaciones sino siempre.

1.6 Garantías Individuales

Algunos autores le denomina a las garantías individuales, como : derecho fundamentales del hombre, derechos naturales del hombre, derechos constitucionales, derechos del gobernado. Ya que en la actualidad las garantías individuales, son más nombrados como derechos humanos, en virtud de esto, estableceremos el concepto de

garantía, para saber la diferenciación que existe entre lo que se denomina derechos humanos y garantías individuales.

1.6.1 Concepto de Garantía

Es conveniente señalar que a dichas garantías terminológicamente se les ha llamado como: Garantías Constitucionales, derechos fundamentales del hombre, derechos del gobernado y hasta la actual denominación, que se conoce como derechos humanos.

- La Palabra "garantía", se deriva del vocablo anglosajón "warranty" que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar.¹²

Diccionario de Derecho: Dentro de este diccionario las encontramos como Garantías Constitucionales: Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.¹³

1.6.2 Clasificación de las Garantías Individuales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra una serie de derechos fundamentales conocidos como garantías individuales que se transforman en derechos públicos subjetivos que el Estado debe reconocer y respetar a los individuos dentro de la sociedad, y que se encuentra establecidos en sus primeros 29 artículos, en los cuales se confiere al ciudadano el goce y disfrute de dichas garantías individuales. De acuerdo a lo anteriormente señalado tenemos que nuestras garantías individuales constitucionales, se dividen en cuatro grupos:

- 1.- Garantías de Igualdad
- 2.- Garantías de Libertad
- 3.- Garantías de Propiedad
- 4.- Garantías de Seguridad Jurídica

¹² BURGOA, ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. p.161

¹³ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. p.299

- **Garantías de Igualdad**

Mantenemos la idea que en aquel Estado o Nación donde exista desigualdad entre hombres, ya sea por su religión, raza, sexo, edad o clase social o alguna otra, ahí no existirán los derechos humanos, en virtud de que para que estos derechos fundamentales afloren es preciso que la ley sea igual para todos los hombres y viceversa, es decir, que todos los hombres en esencia sean iguales ante la ley, aunque existan diferencias en lo personal.

Tenemos que dentro de la división de garantías de igualdad se encuentran los siguientes derechos:

- A. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD .(Arts.1 y 2)
- B. IGUALDAD DEL VARÓN Y LA MUJER.(Art.4)
- C. INVALIDEZ DE TÍTULOS DE NOBLEZA. (Art.12)
- D. SE PROHIBE LA APLICACIÓN DE LEYES PRIVATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS DE TRIBUNALES ESPECIALES. (Art.13)

- **Garantías de Libertad**

Entenderemos por garantía de libertad la capacidad jurídica para el actuar libre del hombre en sociedad, dentro de los propios marcos de la ley, la cual debe garantizar su ejercicio pleno.

- A. LIBERTAD DE OCUPACIÓN Y TRABAJO (Art.5)
- B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Art.6) y LIBERTAD DE IMPRENTA (Art.7)
- C. LIBERTAD DE PETICIÓN (Art.8)
- D. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (Art.9)
- E. LIBERTAD DE POSEER ARMAS (Art.10)
- F. LIBERTAD DE TRANSITO.(Art.11)
- G. LIBERTAD DE CREDO. (Art.24)

- **Garantías de Propiedad**

Dentro de esta clasificación mencionaremos la garantía establecida en el artículo 27: " la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada..."

Dentro de las prerrogativas y limitaciones que este artículo 27 otorga al gobernado, se encuentran las siguientes:

- 1.- La propiedad de las tierras y aguas del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.
- 2.- Previene el regiménté de expropiación (bajo ciertos requisitos)
- 3.- La propiedad privada está subordinada al interés social.
- 4.- El regiménté de concesiones administrativas;
- 5.- Prohíbe los latifundios
- 6.- Autoriza los monopolios en determinados servicios públicos
- 7.- Define la capacidad e incapacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas
- 8.- Regula el régimen comunal en la explotación de tierras, bosques y aguas.
- 9.- El régimen ejidal
- 10.- El régimen de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

• **Garantías de Seguridad Jurídica**

Dentro del un Estado de Derechos las relaciones entre gobernantes y gobernados debe adquirir siempre un estricto apego a los dictado de la ley, partiendo del clásico principio jurídico que la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley permite expresamente; contrariamente, la conducta de los particulares pueden hacer todo aquello que no les este expresamente prohibido por la ley.

Entre los principios de seguridad tenemos:

El artículo 14 nos habla:

- 1.- De la Irretroactividad de la ley(A ninguna ley se le dará efecto retroactivo....)
- 2.- De las Formalidades del Procedimiento (garantía de audiencia)(Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecido,....)
- 3.- De la garantía de legalidad (Establece que no habrá delito, ni pena, sino existe una ley previa).

El artículo 15 nos habla:

- 1.- La no extradición de reos políticos
- 2.- La no celebración de convenios o tratados los cuales una persona por un ilícito cometido pase a ser esclavo en el país que lo reclama.

El artículo 16 nos habla:

Dentro de este artículo encontramos una serie de garantías:

A. Garantía de Competencia Constitucional, Garantía de legalidad, Garantía de Mandamiento escrito.

El artículo 17 nos habla:

A. Garantía de Acceso a la Justicia("Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...." "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales..." " Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil..."

El artículo 18 nos habla:

A. De la garantía de que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El artículo 19 y 20 nos hablan:

A. Sobre la Garantías Procesales en Materia Penal.

El artículo 21 nos habla:

A. De la imposición de las penas como propia y exclusiva de la autoridad judicial

B. Y de la Persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público y la Policía Judicial

El artículo 22 nos habla:

A. Sobre la Prohibición de penal de mutilación y otras.

El artículo 23 nos habla:

A. De la garantía de que ningún juicio deberá tener más de tres instancias.

B. La garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

1.6.3 Diferencia entre garantías individuales y derechos humanos

La Diferencia que existe entre estos dos conceptos, lo tomaremos de las definiciones que anteriormente dimos, en los cuales mencionamos que los Derechos Humanos son el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes a la conducta humana, y que posee el hombre, sin distinción de raza, sexo, edad, idioma, etc. En el aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que recogen en los pactos, convenios, y los tratados internacionales. Y la palabra garantía significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

En otras palabras se puede decir, que son llamados derechos humanos porque los posee el hombre y son llamadas garantías individuales cuando son positivadas en una legislación y aún más, insistimos que es el Estado a quien le corresponde garantizarlos.

CAPITULO II:

**BASES JURÍDICAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO II

BASES JURÍDICAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

2.1 CREACIÓN DE LA PRIMERA COMISIÓN (C.N.D.H), SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Institución de Defensoría, Procuraduría y Ombudsman de Derechos Humanos, se establece en México, a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 6 de Junio de 1990.

Ante la necesidad de fortalecer nuestras instituciones y adaptar la realidad jurídica con la realidad social, el Gobierno de la República elevó a rango Constitucional la Protección y Defensa de los Derechos Fundamentales de los mexicanos a cargo de organismos especializados tanto en el ámbito nacional como en el ámbito de los Estados de la Federación, los cuáles habrán de inscribirse plenamente en este proceso de mejoramiento de los instrumentos de defensa jurídica de los ciudadanos contra actos u omisiones de autoridades y servidores públicos que en cualquier momento cometan violaciones a los Derechos Humanos.

Es así que en fecha 28 de 1992, se agregó un apartado "B" al artículo 102 Constitucional : El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del poder judicial de la Federación, que violen estos derechos, se les formularán recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente de los Estados. Mediante esta edición se

establece, por primera vez en el texto constitucional, todo un sistema de protección a los Derechos Humanos a cargo de un organismo federal, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos respectivos de las Entidades federativas y del Distrito Federal.**

- **La Comisión Nacional de Derechos Humanos**

El Diario Oficial de la Federación publicó el lunes 29 de junio de 1992, el texto de "La ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ", esta publicación constituye el último acto jurídico con el cual concluye el proceso legislativo de este nuevo ordenamiento, este proceso se inició con el envío de la iniciativa del Ejecutivo Federal el 22 de abril pasado a la Cámara de Senadores con cámara de origen y continuó con la discusión y aprobación en el Senado el 11 de junio y en la Cámara de Diputados el 23 de junio como Cámara Revisora.

La presente Ley consta de seis títulos, 14 capítulos, 76 artículos y 8 transitorios.

2.2 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) es la institución encargada de vigilar, en la capital de la República, el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión se creó a partir de la publicación de su Ley en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1993.

2.2.1 CARACTERÍSTICAS

- Es de orden público y de aplicación en el Distrito Federal en materia local de derechos humanos respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio de aquél, en los términos del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

- Tiene por objeto esencial la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.
- Tendrá competencia en el Distrito Federal conocerá de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.
- Los Procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberán ser ágiles y expeditos y estarán sujetos a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos.
- Se regirán de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez.
- Se procurará el contacto directo y personal con quejosos, denunciantes, autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.
- El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información documentación relativa a los asuntos de su competencia.

2.2.2 Facultades de la Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal

El objeto esencial de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.
- II.- Conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de Derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 3o. de esta misma ley.

b) Cuando los particulares o alguno otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o autoridad local del Distrito Federal o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponda en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular Propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;

IV.- Formular Recomendaciones publicas autónomas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

V.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal;

VI.- Proponer a las diversas autoridades del Distrito Federal en el ámbito de su competencia la formulación de proyectos de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal redunden e una mejor protección de los derechos humanos.

VII.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.

VIII.- Expedir su reglamento interno;

IX.- Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X.- Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto, y

XI.- Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Este artículo 17te. señala claramente las atribuciones que tiene la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y entre las más importantes podemos encontrar la de recibir las quejas que se presenten por violaciones a los derechos humanos, así como investigar las presuntas violaciones que se comentan a estos derechos, pues es obligación de las autoridades colaborar con esta investigación. También le corresponde a la Comisión formular las recomendaciones que considere adecuadas después de una profunda investigación. Sin duda son importantes todas las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, también se le atribuye la facultad para promover el estudio así como la enseñanza y divulgación de los derechos humanos, con la finalidad de que la sociedad se encuentre preparada para acudir ante esta institución o bien para exigir a cualquier autoridad un efectivo respeto a sus derechos.

2.2.3 COMPETENCIA

La Comisión Derechos Humanos del Distrito Federal tiene atribuidas legalmente facultades para casos determinados.

- Para los efectos de lo dispuesto por los artículo 3o y 17 de su ley, y que ya fueron enunciados con anterioridad, la Comisión del Distrito Federal tendrá competencia en el Distrito Federal, para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los Derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en la misma entidad.

• INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no podrá conocer en los casos siguientes:

- I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III.- Conflictos de carácter laboral, y

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos.(Art. 18 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal)

Como podrá verse, por una parte se señala que la Comisión está facultada para conocer de quejas y denuncias imputadas a autoridades que ejerzan la impartición de justicia , y por otro lado, señala que está impedida para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional.

Para efectos de esta ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I.- Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; y
- III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal y órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado un valoración y determinación jurídica o legal, y
- IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, serán considerados con el carácter de administrativos y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

2.2.4 Integración de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal , especifica que órganos, con que cualidades deberán ejercerlas y como serán estos designados, señalando lo siguiente:

- 1.- *El Presidente;*
- 2.- *El Consejo y su Secretario Técnico;*
- 3.- *Los Visitadores;*

1.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La ley impone cuatro requisitos para la designación del titular de este cargo:

- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento;
- Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos así como del marco normativo vigente para el Distrito Federal en esta materia; y
- Gozar de buena reputación y reconocido prestigio público además de no haber sido condenado por delito intencional o preterintencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

El nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será nombrado por la Asamblea legislativa del Distrito Federal, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Para hacer el nombramiento, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Derechos Humanos convocará a los más destacados organismos no gubernamentales que, en su desempeño, se hayan distinguido por la promoción y defensa de los derechos humanos, asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a proponer un candidato para hacerse cargo de la Presidencia de la Comisión.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrado y confirmado en su caso, solamente para un segundo período en los términos del artículo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades: (Art. 22 de su Ley)

- I.- Actuar como representante legal de la Comisión.

- II.- Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal de la misma;
- III.- Establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los órganos nacionales e internacionales.
- IV.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con organismos públicos, sociales o privados nacionales e internacionales, en la materia de su competencia.
- V.- Dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las Actividades de la Comisión.
- VI.- Distribuir y delegar funciones a los visitadores.
- VII.- Presentar anualmente un informe general a la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal, sobre las actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- VIII.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- IX.- Aprobar y emitir, en su caso, las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas;
- X.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Distrito Federal ;
- XI.- Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentado al Consejo de la misma; y
- XII.- Otras que le señale la presente Ley y las que sean necesarias para el debido desempeño de su cargo.

2.- El Consejo

El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, está integrado por diez ciudadanos hombres y mujeres, que gozen de reconocido prestigio dentro de la sociedad y cuando menos siete de ellos no deberán ocupar ningún cargo, comisión o empleo como servidor público. Al frente de este órgano estará el Presidente

de la Comisión. (Art. 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal).

Los Miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal serán nombrados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será nombrado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión y dará trámite a las resoluciones de dicho Consejo en los términos que disponga el reglamento interno.

El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades: (Art. 20 de su Propia ley)

- I.- Establecer los lineamientos generales para las actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal así como las reformas al mismo;
- III.- Aprobar las demás normas de carácter interno relacionadas con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- IV.- Opinar sobre el proyecto del informe anual que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal debe enviar en los términos del Artículo 22 fracción VII de esa Ley, así como de otros que le someta el propio Presidente, incluyendo el supuesto a que se refiere el Artículo 50 de la presente ley;
- V.- Pedir al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, información sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión, y
- VI.- Conocer el informe del Presidente respecto al ejercicio presupuestal.

El Consejo cuenta con un **Secretario Técnico** designado por el propio Consejo mediando propuesta del Presidente de la Comisión y dará trámite a las resoluciones de dicho Consejo en los términos que disponga el reglamento interno.

El Secretario Técnico acordará directamente con el Presidente de la Comisión del Distrito Federal.

El artículo 42 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establece las atribuciones de la Secretaría Técnica:

- I.- Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre;

- II.- Remitir oportunamente a los Consejeros el citatorio, el orden del día y el material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.- Brindar a los Consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.
- IV.- Organizar el material y supervisar la elaboración de la Gaceta de la Comisión del Distrito Federal;
- V.- Coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión del Distrito Federal;
- VI.- Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones
- VII.- Diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de Derechos Humanos.
- VIII.- Establecer una comunicación directa y periódica con los organismos públicos y las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos en el país y, particularmente, con las del Distrito Federal;
- IX.- Promover el estudio y la enseñanza de los Derechos Humanos dentro del sistema educativo del Distrito Federal;
- X.- Colaborar con la Presidencia de la Comisión del Distrito Federal en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- XI.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión del Distrito Federal.
- XII.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- XIII.- Las demás que al efecto establezcan el Presidente o el Consejo de la Comisión del Distrito Federal.

Para el cumplimiento de sus funciones la Secretaría Técnica contará con: (Art 40 del Reglamento Interno de la Comisión del Distrito Federal)

- I.- Una Dirección General de Promoción y Difusión;
- II.- Una Dirección de Promoción y Capacitación;
- III.- Una Dirección de Difusión y Publicaciones, y
- IV.- El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

3.- Los Visitadores

Los Visitadores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y deberán reunir los requisitos siguientes: (Art. 13 de la ley de la Comisión del Distrito Federal)

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III.- No haber sido condenado por delito internacional o preteritencial; y
- IV.- Ser de reconocida buena fama.

Los Visitadores tendrán las facultades y obligaciones siguientes: (Art. 24 de la ley de la Comisión del Distrito Federal)

- I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por los afectados, sus representantes o los denunciantes.
- II.- Iniciar de oficio, discrecionalmente la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación social y que sean de su competencia.
- III.- Efectuar las actividades necesarias para lograr, por medios de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos;
- IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo que se someterán al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para su consideración y en su caso aprobación, y
- V.- Las demás que le sean conferidas en otros ordenamientos legales, reglamentarios y por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La Comisión del Distrito Federal contará con un mínimo de dos y un máximo de cuatro Visitadurías. El Visitador será el Titular de cada una de la Visitadurías y será designado y removido de manera libre por el Presidente de la Comisión del Distrito Federal. (Art. 44 del Reglamento interno de la Comisión del Distrito Federal)

Las Visitadurías serán identificadas de la manera siguiente: Primera Visitaduría, Segunda Visitaduría, Tercera Visitaduría y Cuarta Visitaduría. Estas conocerán de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos dentro del marco de su competencia.

Cada Visitaduría tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de queja que la Dirección General de Quejas y Orientación le haya asignado por turno.

El Presidente de la Comisión del Distrito Federal podrá acordar que un expediente determinado sea conocido específicamente por una Visitaduría, con independencia de la asignación por turno (Art.46 del Reglamento Interno de la Comisión del Distrito Federal).

Las Visitadurías contarán, cada una de ellas, con: (Art. 48 del Reglamento Interno de la Propia Comisión)

I.- Una Dirección General;

II.- Dos Direcciones de Área;

III.- Una Coordinación de Procedimientos Internos;

IV.- Visitadores Adjuntos, y

V.- El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

• **Visitadores Adjuntos**

Tendrán el Carácter de Visitadores Adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las Visitadurías, que reciban el nombramiento específico como tales, encargados de la integración de los expedientes de queja y de su consecuente investigación, incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otras que resulten necesarias para el trabajo de la Comisión del Distrito Federal.

2.2.5 De los Procedimientos ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Es tan fundamental el capítulo procedimental de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: sin el, los Derechos Humanos hubiesen quedado en el plano de los pronunciamientos políticos o de los buenos deseos sociales.

La ley en el Capítulo V contiene el procedimiento que se debe seguir ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sin embargo el artículo quinto que la misma ley señala: Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser ágiles y expeditos y estará sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la

documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo y personal con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Del artículo 27 al 41 de la ley se desarrolló más ampliamente el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

• La Queja

La ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, decidió que toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, QUEJAS contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante. Cuando se trate de menores o incapacitados podrá hacerlo a quien la ley faculte.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

Las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos, el plazo podrá ampliarse en casos a juicio de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal.

Para la presentación y atención de quejas y denuncias ante la Comisión, y en los casos que éste considere urgentes, todos los días y horas son hábiles.

Dentro de los requisitos para la presentación de la queja tenemos los siguientes:

- Por escrito con firma o huella digital o datos de identificación, y en caso urgentes cuando el quejoso no pueda escribir o sea menor de edad podrá presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica.
- Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según corresponda, por los encargados de los centros de detención, internamiento o de readaptación social del Distrito Federal o por

la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren los quejosos, así mismo podrán ser entregados directamente a los visitantes, de igual modo podrán presentar su queja por vía telefónica.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en todo caso orientará y apoyará a los quejosos y denunciantes sobre el contenido de la queja o denuncia y tratándose de personas que no entiendan correctamente el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor. En el supuesto que los quejosos o denunciantes no puedan señalar las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que logre la identificación en la investigación de los hechos.

Una vez admitida y registrada la queja o denuncia de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y al titular del órgano del que dependen utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica solicitando a las primeras un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia.

La Comisión una vez admitida la queja procurará la conciliación de las partes siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados.

- **De los acuerdos**

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal puede dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realicen los cuales serán obligados para los particulares y autoridades o servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentos, y su cumplimiento traerá aparejadas las sanciones y responsabilidad señaladas en el Capítulo VIII de esta ley.

Asimismo, en el caso en que se compruebe que las autoridades o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiese imputado la Comisión dictará el respectivo **acuerdo de no responsabilidad**.

Art.62.- "Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

• De las Recomendaciones

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene la facultad de formular recomendaciones, pero éstas no serán obligatorias para las autoridades. En la misma ley se señala que una vez que se ha realizado la investigación, se formulará un proyecto de recomendación o bien un acuerdo de no responsabilidad, en lo cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede para la reparación de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

El artículo 99 del Reglamento interno, establece que:

Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

- 1.- Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos;
- 2.- Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos Humanos
- 3.- Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos;
- 4.- Observaciones, administración de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada;
- 5.- Recomendaciones específicas que son las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.

También es importante señalar la formalidad que debe de tener las recomendaciones pues ésta debe contener, la descripción de los hechos, así como las evidencias que describen la violación, las pruebas y razonamientos jurídicos que se tomaron en cuenta. La finalidad de las recomendaciones consiste en pedir a la autoridad la reparación a la violación cometida a los derechos humanos y la sanción que corresponda al responsable de los hechos.

Cuando el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal suscribe la recomendación, esta se notifica de inmediato a la autoridad o servidor público al que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la Recomendación.

La misma se dará a conocer a la opinión pública en un plazo de entre 2 y 10 días después de su notificación. La Recomendación será notificada a los quejosos dentro de los 6 días siguientes a aquel en que sean firmadas por el Presidente de la Comisión del Distrito Federal.

La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En caso de no aceptación, la respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

La autoridad o servidor público que haya aceptado una Recomendación, asume el compromiso de cumplirla totalmente.

• **De las notificaciones**

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal notificará oportuna y fehacientemente a los quejosos de los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, y en su caso, el acuerdo de no responsabilidad. (Art.54 de la Ley de la Comisión del Distrito Federal)

• **De los Informes**

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal rendirá un informe anual, al titular del Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, al Jefe del Departamento del Distrito Federal y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal sobre las actividades que haya realizado en dicho período. Dicho informe será difundido de la manera más amplia para el conocimiento general. La Difusión del informe a que se refiere el presente artículo estará a cargo de la propia Comisión como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y del Departamento del Distrito Federal.(Art. 56 de la Ley de la Comisión del Distrito Federal)

Los informes anuales del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberán contener una descripción resumida del número y características

de las quejas y denuncias que se hayan presentado los efectos de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir, los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen emitido, los resultados logrados así como las estadísticas y demás casos que se consideren de interés.

El informe podrá contener las propuestas dirigidas a las autoridades competentes para expedir o modificar disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para mejorar las prácticas administrativas correspondientes.

Se informará también sobre cada uno de los programas generales que la Comisión lleve a cabo.

La autonomía de la Primera Comisión (C.N.D.H) como cualquier otra institución de servicio descentralizada, consiste en el conjunto de atribuciones que definen su competencia para crear y aplicar sus propias normas con base en la Constitución Política de México.

La Autonomía que describe la ley se refiere en cuanto a las decisiones del órgano y no al órgano mismo, ya que al formular sus recomendaciones, no requiere de la intervención del funcionario o servidor público, o de cualquier otra persona, autorización o visto bueno de otro órgano o institución, sino que tiene un poder propio de decisión en los asuntos que legalmente se le encomiendan.

CAPITULO III:

**EL PROCESO PENAL EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO**

CAPITULO III

EL PROCESO PENAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

3.1 Fundamento Constitucional

En nuestro derecho procesal penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un conjunto de garantías con las que cuentan las partes en el proceso.

DERECHOS HUMANOS DEL PROCESADO

3.1.1 Artículo 16 Constitucional

Texto Vigente

art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La Autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner el inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado, pueda sustraerse a la acción de la justicia,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá formular y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

La intervenciones se ajustarán a los requisitos y límites previstos en la leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practica visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplidos los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensable para comprobar que se han acatado las

disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libres de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Dicho artículo es de los que mayor importancia dada la protección que se imparte a los gobernados, sobre todo a través de la garantía que en él se establece, misma que debido a su extensión y efectividad jurídica, pone a salvo a cualquier persona de todo acto de mera afectación.

Ahora analizaremos la parte primera del artículo 16 constitucional en estudio misma que textualmente señala "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

3.1.1.1 GARANTÍA DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

La primera de las garantías de seguridad jurídica es condicionalmente el acto de molestia consiste en que debe proceder de autoridad competente, contenida el primer párrafo de dicho artículo.

Ahora bien, desde el punto de vista del artículo 16 de la Constitución debe entenderse por "competencia", la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.¹

3.1.1.2 GARANTÍA DE LEGALIDAD

Dicha garantía salvaguarda a toda persona física o moral de cualquier acto de autoridad que entrañe la menor violación de todas y cada una de las garantías establecidas en nuestra Constitución.

¹ DE PINA, VARA, Rafael. Op. cit. p.172

La garantía en estudio se encuentra contenida en el concepto expresado en la frase "fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento".

Concepto de Fundamentación

La Fundamentación consiste en expresar con precisión en el texto mismo del acto de la autoridad, los preceptos legales aplicables al caso concreto, que son en lo que se basa para emitirlo.

Según mandato constitucional todo acto de autoridad debe fundarse esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto de que se trate.

Concepto de Motivación

Motivar es exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas.

La motivación legal implica pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundadora del acto de molestia y el caso específico en que éste va a operar o surtir sus efectos, ya que sin la adecuación, se violaría la citada subgarantía que, con la fundamentación legal integra la llamada garantía de legalidad.

3.1.1.3 GARANTÍA DEL MANDAMIENTO ESCRITO

Es un requisito indispensable que todo acto de autoridad conste por escrito, ya que, el objeto es darle la certeza jurídica al gobernado afectado por la emisión del acto y los alcances y consecuencias del mismo.

Ahora se pasara al estudio de la parte segunda del artículo 16 constitucional que establece: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del individuo.

Existen otras diversas garantías específicas de seguridad jurídica para el libramiento de dicha orden de aprehensión, que las encontramos en el párrafo siendo del mismo precepto de la Ley Suprema, las cuales son las siguientes:

3.1.1.4 GARANTÍA DE QUE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EMANE DE AUTORIDAD JUDICIAL.

Está es la primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en la segunda parte del artículo en estudio, observándose que en su sentido formal por "autoridad judicial", se debe entender el Órgano Estatal que forma parte del Poder Judicial sea local o federal, según el caso.

De lo anteriormente dicho, existen dos **excepciones constitucionales**, respecto de esta garantía de seguridad jurídica; la primera es cuando se trate de "**Flagrante delito**", bajo la cual cualquier persona o autoridad, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En el orden común se entiende que existe delito flagrante: (Art 267 C.P.D.F)

- I.- Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo o,
- II.- Cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión de delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que haga presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando no se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

La Segunda excepción constitucional es la de los casos de "**notoria urgencia**", que son aquellas situaciones en que la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decreta la detención de un acusado siempre y cuando no exista ninguna autoridad judicial en el lugar y se trate de delitos que se persiguen de oficio, con el deber de ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad judicial.

Habr  caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: (Art. 268 C.P.P.D.F)

- I.- Se trate de delito grave as  calificado por la ley; y
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acci n de la justicia.

3.1.1.5 GARANT A DE PROCEDENCIA DE DENUNCIA O QUERELLA.

Est  garant a de seguridad jur dica se encuentra contenida en la segunda parte del art culo 16 constitucional, y consiste en que previo al momento de girar la orden de aprehensi n por parte del juez, siempre debe existir una "denuncia, o querella de un hecho determinado que la ley castigue como delito".

Para la mejor compresi n de la garant a en an lisis, brevemente anuncio los conceptos arriba se alados y as  tenemos que:

DENUNCIA: Osorio y Nieto la define como "la comunicaci n que hace cualquier persona al Ministerio P blico de la posible comisi n de un delito perseguible de oficio"².

QUERELLA: Osorio y Nieto la define como "la manifestaci n de voluntad, en ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido de un delito, con el fin de que el Ministerio P blico, tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguaci n previa correspondiente y en su caso ejercite acci n penal".³

Entonces diremos que la denuncia o querella son requisitos de procedibilidad espec ficamente para el libramiento de la orden de aprehensi n.

3.1.1.6 GARANT A DE QUE SE TRATE DE UN HECHO QUE LA LEY SE ALE COMO DELITO.

Esta garant a se encuentra contenida en el segundo p rrafo del art.16 constitucional, el art culo 7 del C digo Penal para el Distrito Federal, define como delito el acto u omisi n que sancionan las leyes penales.

² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguaci n Previa. p.9

³.Ibid.

Se puede decir entonces que el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, que desde luego tiene que estar previsto o señalado como tal en el ley penal, siendo ello una exigencia para el libramiento de la orden de aprehensión.

3.1.1.7 GARANTÍA DE QUE EL DELITO ESTÉ SANCIONADO CUANDO MENOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Por medio de esta garantía, se prohíbe que un inculpado sea sometido a prisión preventiva cuando el delito que se le imputa merezca una pena alternativa, es decir, de prisión o de multa, ya que la orden de aprehensión tiene como finalidad ponerlo a disposición del juez y en su caso someterlo a la referida prisión preventiva.

En este sentido, encontramos la opinión del maestro Jesús Zamora -Pierce, al expresarse: "La aprehensión de una persona tiene, como única finalidad, el ponerlo a disposición de un juez para que éste, en su caso, pueda someterlo a prisión preventiva mediante el auto de formal prisión. Ahora bien, el artículo 18 Constitucional dispone que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, luego entonces, si el delito que se imputa no está sancionado con pena de prisión, el inculpado no puede ser sometido a prisión preventiva, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión. Por ello, el artículo 16 constitucional dispone que: No podrá librarse orden de aprehensión ...(salvo por) un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad..."⁴

3.1.1.8 GARANTÍA DE QUE EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLES RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

Se entiende por CUERPO DEL DELITO: "El conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva, descrita concretamente por la ley penal"⁵

Respecto del segundo requisito para el libramiento de la orden de aprehensión o la emisión del auto de formal prisión, conocido como PROBABLE RESPONSABILIDAD, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su

⁴ ZAMORA, PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. p.17

⁵ HERNÁNDEZ, LÓPEZ, Aarón. El Procedimiento Penal en la Federación. p. 121

obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Finalmente diremos que al dictarse orden de aprehensión o auto de formal prisión, del mismo modo que es obligación del Ministerio Público acreditarlos, para estar en condiciones de resolver si ejercita o no acción penal, el Juez, entre otros requisitos, deberá comprobar la existencia de los elementos integrantes del tipo penal del delito correspondiente, para estar en aptitud legal de dictar esas resoluciones.

3.1.1.9 GARANTÍA DE PONER SIN DILACIÓN AL INculpADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ COMPETENTE AL EJECUTARSE ORDEN DE APREHENSIÓN.

El párrafo tercero del artículo 16 constitucional dispone que: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal"

Del examen de este dispositivo constitucional, advertimos que no se precisa que autoridad es la competente para ejecutar la orden de aprehensión librada por el juez. Sin embargo, es fácil colegir que la facultada para ello es el Ministerio Público y la policía judicial, atendiendo lo que dispone el artículo 21 constitucional, que establece : "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél", en consecuencia, no es cualquier autoridad la que puede llevar a cabo la ejecución de una orden de aprehensión.

Pasando al párrafo octavo del artículo 16 constitucional, preceptúa que: "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante".

Ahora bien, además de las visitas que pueden practicarse en el domicilio de las personas, derivadas de las orden de "cateo", cuyas condiciones hemos señalado y que se han plasmado en la parte octava del artículo 16 constitucional, existen las llamadas "Visitas domiciliarias", que sin previa orden judicial pueden practicar las autoridades

administrativas, situación que también regula el ordenamiento en estudio, en el onceavo párrafo que dispone:

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos."

Se infiere de lo transcrito, que: las "Visitas domiciliarias" a quien alude el artículo 16 constitucional, equivalen a las inspecciones que puede toda autoridad administrativa practicar para constatar la efectiva observancia a los reglamentos gubernativos o de carácter fiscal y pueden o no estar precedidas por orden judicial.

3.1.2 ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

Texto Vigente

art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos hora, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo de delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, sino no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, podrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

3.1.2.1 GARANTÍA DE QUE UN DETENIDO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL NO PODRÁ PERMANECER EN ESA CONDICIÓN POR UN PLAZO MAYOR DE SETENTA Y DOS HORAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

En la primera parte del párrafo primero del artículo 19 constitucional, otorga la garantía de seguridad jurídica en favor del gobernado, en el sentido de que no podrá permanecer detenido ante la autoridad judicial por un plazo mayor de 72 horas, y en contrapartida, dicha autoridad, tiene la obligación de resolver su situación jurídica dentro de ese tiempo, ya sea a través de un auto de formal prisión, de sujeción a proceso, o de libertad por falta de elementos, en su caso.

Dicho precepto, dispone claramente que dicho plazo, comienza a computarse, a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial; la cual como primer paso procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer caso, la ratificará, y en el segundo caso, decretará la libertad con las reservas de ley, esto en atención al artículo 16 constitucional, párrafo sexto que dispone: " En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley"⁶. Ahora bien dicho plazo de 72 horas podrá prorrogarse únicamente cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre y cuando dicha ampliación sea con el objeto de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica de conformidad con el (art. 297 del Código Procedimiento Penales para el Distrito Federal). La prolongación de la detención del

⁶ LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO. Constitución Política de los Estados Unidos. p. 15

indiciado después del plazo, deberá justificarse con el auto de formal prisión, a través del cual se fija la base del proceso penal.

El auto de formal prisión, debe estar apoyado con datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste, según se advierte del contenido de la primera parte del párrafo primero del art.19 constitucional.

La tercera parte del párrafo segundo del artículo 19 constitucional en estudio, dispone. "La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal, ello significa que sí puede prolongarse en beneficio del inculpado.

3.1.2.2 GARANTÍA DE QUE TODO PROCESO SE SIGA POR EL DELITO SEÑALADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.

El párrafo tercero del artículo 19 constitucional, se compone de dos partes:

- 1.- Dispone: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados."
- 2.- Señala: " Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente".

En la disposición anterior se fija el tema del proceso penal: el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Finalmente el cuarto y último párrafo del artículo 19 constitucional, dispone: " Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera son abuso que será corregidos por la leyes y reprimidos por las autoridades".. Se puede decir que la captura se debe contraer a la detención del sujeto, conforme a la orden judicial; y la prisión se debe limitar a la privación cautelar o punitiva de la libertad, sin incluir castigos o sufrimientos ajenos a la naturaleza estricta de la prisión.

3.1.3 ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

Texto Vigente

art.20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberá ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias de delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daño y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

3.1.3.1 GARANTÍA DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

La libertad bajo caución ha sido definida como una medida precautoria en beneficio del inculpado con el objeto de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, se entiende por Libertad Provisional, aquella que obtiene el inculpado mientras se dicte sentencia en un procedimiento penal y cuyo requisito se fundamenta en lo previsto en el artículo 20 constitucional fracción primera.

Considero que la libertad bajo caución va proceder según lo establecido por la ley fundamental, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos por la misma, y que

todo procesado tendrá derecho a la misma, y se negará en el caso de que se trate de delito grave, así considerado por la ley.

Para obtener este derecho se deben reunir determinados requisitos de procedibilidad tales como:

- 1.- Que no se trate de un delito grave así calificado por la ley.
- 2.- Que otorgue tres garantías, como son, el monto de la reparación del daño, por las sanciones pecuniarias, así como para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.
- 3.- El monto de la caución, el cual debe de estar al alcance del procesado toda vez, que sin no se toma en cuenta su situación económica anularía este derecho;

En cuanto a que se niegue la libertad bajo caución procede: a) Cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley; b) Cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

3.1.3.2 GARANTÍA DEL INculpADO A NO INCRIMINARSE

Continuando con el examen del artículo 20 constitucional, encontramos en su fracción II, establece la garantía del inculcado a no incriminarse cuando señala:

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la existencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio.

De lo anterior fracción se desprende derechos tales como: No podrá ser obligado a declarar, es una facultad del inculcado el querer declarar o no, y establece la prohibición a la autoridad de coaccionarlo a rendir su declaración en contra de su voluntad.

Establece la prohibición y la correspondiente sanción por la ley sustantiva penal a la incomunicación, intimidación o tortura.

3.1.3.3 GARANTÍA A SER CAREADO

El artículo 20 constitucional establece en su fracción IV:

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

CAREO: "Diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de las la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad."⁷

Desde el punto de vista procesal:

"El careo es definido como el acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones; del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre él, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad".⁸

Los Careos solo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas.

3.1.3.4 GARANTÍA DE OFRECER PRUEBAS

El artículo 20 constitucional establece en su fracción :

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicito, siempre que se encuentre un el lugar del proceso.

Se entiende por Pruebas: Los Medios con los cuales pretendemos demostrar la inocencia o culpabilidad del presunto responsable y que se encuentran consagrados en el artículo 135 del C.P.P.D.F:

La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La Confesión;
- II.- Los documentos públicos y los privados;

⁷ DE PINA VARA, Rafael, op.cit. p. 144

⁸ COLÍN, SÁNCHEZ, Guillermo. op.cit. p. 475

- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección ministerial y la judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las Presunciones.

El Derecho a Ofrecer Pruebas consiste en el hecho de aportar los elementos de convicción idóneos para que sean valorados por el juzgador y conforme a su justo criterio, el obtener la certeza jurídica de los hechos materia de controversia.

3.1.3.5 GARANTÍA DEL INculpADO A SER JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR JUEZ O JURADO.

El artículo 20 constitucional esta en su fracción:

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos de lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados los delitos cometidos por medio de la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

Este precepto establece como derecho del procesado:

- a. El derecho a ser juzgado en Audiencia pública.
- b. Por un juez o jurado de ciudadanos.

La AUDIENCIA PÚBLICA, es en cuanto al acto debe realizarse de tal forma que cualquier persona que lo desee pueda presenciarlo.

JURADO : "Tribunal compuesto por juzgadores, que tienen como función emitir el veredicto sobre los hechos controvertidos en un proceso, de acuerdo a las pruebas presentadas, el juez o tribunal de derecho debe emitir la sentencia".⁹

El hecho de ser juzgado en Audiencia pública garantizará publicidad de la misma y consecuentemente la prohibición del secreto del proceso, evitando la distorsión de la justicia.

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. p.1882

3.1.3.6 GARANTÍA A UN PROCESO BREVE.

El artículo 20 constitucional establece en su fracción:

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que se solicite mayor plazo para su defensa.

Garantía en que se establece el término en que deberá de ser juzgado, dependiendo de la penalidad que tenga señalada, el delito que se le imputa, con lo que se garantiza que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, quedando a salvo, el derecho también como garantía constitucional de solicitar un plazo mayor a efecto de llevar a cabo una defensa adecuada.

Dicha garantía, en ocasiones puede no cumplirse por cuestiones que no se encuentran al alcance del juez, es decir cuando la defensa solicite la ampliación del plazo fijado por el numeral en análisis o bien cuando el procesado recurra al juicio de amparo, sin embargo puede darse el caso que el juzgador dicte sentencia hasta que "humanamente" le sea posible, lo cual si generaría una violación a dicha garantía.

3.1.3.7 DERECHO A LA DEFENSA

El artículo 20 señala en su fracción:

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

A pesar de que nuestro procedimiento penal es totalmente inquisitorio, sin lugar a dudas es vital para la impartición de justicia el que un individuo al cual se le está siguiendo un proceso, cuente con los medios suficientes para demostrar su inocencia o para que la penalidad impuesta, sea acorde con los principios legales establecidos para tal efecto.

Diremos entonces que la defensa significa proporcionar asesoría jurídica a efecto de comparecer ante los tribunales para hacer valer los derechos que como individuo tiene un procesado.

Fracción X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; los previstos en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

- En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

Es de considerarse que en los artículos anteriores se señalan los derechos del inculpado como también del procesado, proporcionándole seguridad, protección y rapidez a los trámites y prohibiendo la tortura para obtener su confesión.

SU ESTRUCTURA EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA

Tenemos que una vez establecido el proceso penal en nuestra máxima ley, está se tiene que valer de leyes adjetivas para llevar acabo una mejor administración de justicia y reflejarse en un mejor tratamiento para las personas, sujetas a un proceso penal, y garantizarles que se respeten sus derechos fundamentales al ser sometidos a un enjuiciamiento lo más apegado a la ley. Facilitando de está manera tanto al procesado , a través de su defensa aportar lo mejor posible los medios de prueba como elementos, bien sea para probar su inocencia o en su caso que los hechos que se le imputan sean de tal forma que no desvirtúen y se acerquen lo más posible a la verdad histórica que es lo que se busca a través del procedimiento penal.

Dentro de las leyes adjetivas podremos encontrar al Código de Procedimientos Penales tanto federal y local, como también el Código Penal, entre otros.

De lo establecido por los códigos de procedimientos penales la división de los periodos del procedimiento penal es importante para el conocimiento de los derechos fundamentales del procesado.

Dicho procedimiento se divide en las siguientes etapas:

3.2 AVERIGUACIÓN PREVIA

Osorio y Nieto, manifiesta que la Averiguación Previa "es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".¹⁰

Conforme se regula en nuestros códigos de procedimientos penales, el Ministerio Público es pues, el órgano de la autoridad que está legalmente facultado para presidir la averiguación previa.

3.2.1 Requisitos de Procedibilidad: Denuncia y Querrela

"Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta".¹¹

Por medio de la DENUNCIA O DE LA QUERRELLA, como únicos requisitos de PROCEDIBILIDAD que autoriza nuestra Constitución; siendo auxiliadora dicho Órgano por la policía que se encuentra bajo su autoridad y mando. La DENUNCIA, es la relación de actos que se presumen delictuosos hechos ante el Ministerio Público, con el fin de que esté tenga conocimiento de ellos y está puede ser hecha por cualquier persona. QUERRELLA, es la misma relación de los actos expuestos por el ofendido ante el Ministerio Público pero con el deseo manifestado que se persiga al autor de delito.

¹⁰ OSORIO Y NIETO. Op. cit. p.4

¹¹ *Ibidem.* p. 9

Las leyes procesales no establecen una reglamentación acerca de los actos concretos que habrá de realizar el Ministerio Público en el manejo de la Averiguación Previa, por lo que poseen amplias facultades para el desempeño de sus tareas, teniendo valor pleno las diligencias que ante él se practique y se ajusten a la ley procesal. Tampoco hay una regulación en cuanto a la duración de éste procedimiento penal cuando no existe detenido, porque si es cierto, en la situación de flagrancia y caso urgente, el Ministerio Público cuenta con un término de 48 horas para que integre dicha averiguación.

Inclinándose el Órgano Investigador a recabar cada una de las probanzas que le puedan servir para acreditar los dos elementos esenciales para consignar, sin realizar como es debido una verdadera investigación, queriendo decir con ello, que se integre la averiguación con todas y cada una de las pruebas que existan al respecto de los hechos, tanto de cargo, como a favor del indiciado; se entiende que la función principal del Ministerio Público es la de investigar los delitos, de manera general y total y no de manera parcial, es decir, de allegarse de todo aquello que le sirva para acreditar los requisitos que establecen las leyes respectivas para consignar, que son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

El Ministerio Público al integrar una Averiguación Previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las Garantías Constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se realice con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.

Son diversos los derechos que consagra nuestra Constitución, así como la ley procesal penal que nos compete, a favor de los indiciados, o mejor conocido como inculcado, por dichas leyes.

En este sentido, auxiliaría en gran parte el que se aplicará al pie de la letra del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para le Distrito Federal:

Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar hora , fecha y lugar de la detención; así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que existe en su contra y el nombre el denunciante, acusador o querellante.

III.- Será informado de los derechos que en la averiguación previa consigna a sus favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Dichos derechos son:

- a. No declarar si así lo desea
- b. Que debe tener una defensa adecuada por sí o por abogado o persona de su confianza, o si no quisiere o pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.
- c. Ser asistido por su defensor cuando declara.
- d. Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se lo requiera.
- e. Que se le faciliten todos los datos que solicita para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se permitirá a él, y su defensor consultar un la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de Averiguación Previa.
- f. Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g. Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracc I del artículo 20 de la Constitución Federal y en los términos del artículo 556 del Código de Procedimiento Penales.

IV.- Cuando el indiciado fuere indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere éste artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la Representación Diplomática o Consular que corresponda.

De la información del indiciado sobre los derechos antes mencionados se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

3.2.2 DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tenemos que el Ministerio Público es el encargado de la investigación y persecución de los delitos por mandato constitucional (Art.21), apoyado en leyes secundarias como el Código de Procedimientos Penales, y como tal resolverá conforme a derecho.

3.2.2.1 Consignación o Ejercicio de la Acción Penal

Acción Penal:

Osorio y Nieto la define así: "Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al Órgano Jurisdiccional competente aplique la ley a un caso concreto"¹².

Tiene su principio mediante el acto de consignación, por medio del cual el Ministerio Público ocurre ante la autoridad judicial para provocar su acción con base en los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional, al referirse al cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El ejercicio de la acción penal puede ser con detenido, cuando se inicia la averiguación previa con la presentación de la persona señalada como probable responsable, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 16 y que por mandato debe realizarse la investigación dentro de las 48hrs, siguientes de haber sido puesto a disposición del Ministerio Público. Concluido el plazo deberá ordenarse su libertad bajo las reservas de ley o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. En la Consignación sin detenido, se encuentra una regla general que deberá ser insertada al pliego de consignación, es decir, solicitar al Juez orden de aprehensión, cuando se trata de delitos

¹² *Ibidem*, p.27

que tengan pena privativa de libertad; no siendo así se solicitará orden de comparecencia.

3.2.2.2 *El No Ejercicio de la Acción Penal*

El no ejercicio de la acción penal se presenta cuando agotadas la diligencias en la indagatoria, se determina que no existen elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; o bien haya operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

El Código Penal para le Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal contienen causas extintivas de la acción penal, esto es circunstancias que inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la citada acción, mismas que aparecen en el título quito del libro primero de dicho ordenamiento legal, y son las siguientes: Muerte de delincuente, Amnistía, Perdón del ofendido legitimado para otorgarlo; Prescripción, Vigencia o aplicación de una nueva ley más favorable.

Cabe concluir que en caso de que se ejercite acción penal por el Ministerio Público, dicho órgano investigador deberá poner a disposición del Juez competente todo lo actuado en la averiguación, así como las personas y cosas con la misma.

3.3 EL DE PREINSTRUCCIÓN

El procedimiento de preinstrucción se caracteriza porque en él se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

3.3.1 ACTOS PROCESALES QUE LA INTEGRAN

Los principales actos procesales que integran este procedimiento penal son:

El Auto de Radicación

La Orden de Aprehesión o de Comparecencia, en su caso,

La Declaración Preparatoria,

Y la Resolución del Término Constitucional, que puede ser :

- a. Auto de Formal Prisión.
- b. El de Sujeción a Proceso
- c. O bien el Auto de Libertad por falta de Elementos para procesar.

3.3.1.1 AUTO DE RADICACIÓN

El auto de radicación es uno de los principales actos procesales que integran el procedimiento penal en su fase de preinstrucción, es la primera resolución que dicta el juez después de que el Ministerio Público ejercita ante su potestad la acción penal; inmediatamente después de recibida la consignación, a partir de este momento los actos incluyendo dicho auto de inicio, serán presididos por la autoridad jurisdiccional.

En la **Consignación con detenido**, el juez tendrá que dictar de inmediato auto de radicación y el inculpado quedará a su disposición, para todos los efectos constitucionales y legales, debiendo el juez ratificar dicha detención que ordenó el Ministerio Público, en caso de que esta haya sido realizada en flagrancia o caso urgente, conforme a la ley (art., 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), en caso contrario deberá decretar la libertad del detenido, con las reservas de ley. Así mismo hará el señalamiento, de los datos que puedan ser considerados para los efectos de la libertad provisional del inculpado, siempre y cuando no se trate de delito grave (art. 268 del Código de Procedimientos Penales), así como para la fijación del monto de la caución.

En caso de que la **acción penal se haya ejercitado sin detenido**, el juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparencia o cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de los cinco días contados a partir de la fecha de radicación. Sin embargo, si se consigno por el delito grave o delincuencia organizada, así calificado por la ley , resolverá sobre el pedimento de la aprehensión, dentro de las 24 horas contadas también a partir de la radicación (art.286bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) cumpliendo desde luego con los requisitos establecidos en el art.16 Constitucional.

3.3.1.2 Orden de Aprehensión o de Comparecencia

Una vez que el inculcado es puesto a disposición del juez competente, bien sea porque el Ministerio Público hizo la consignación con detenido, o bien porque habiendo consignado sin detenido, fue librada oportunamente la orden de aprehensión; empieza a computarse el término constitucional de 72 horas o 144 horas en caso de que el inculcado o su defensor haya solicitado la duplicidad del término, con la finalidad de aportar o desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica, en las que el juez tendrá que realizar una serie de actos procesales de los cuales tenemos que se empieza por la Declaración Preparatoria.

3.3.1.3 Declaración Preparatoria

Podemos conceptualizarla como la primera manifestación que hace el inculcado ante el juez en relación con los hechos delictivos que se le atribuyen.

Pues bien, dentro de las 48 horas, contadas a partir de la puesta a disposición del inculcado, el juez deberá hacerle saber en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria, artículo 20 Constitucional fracción III.

Comienza la *Declaración Preparatoria*, en la cual después de tomarle sus generales, se le hará saber entre otras cosas el derecho que tiene a una Defensa adecuada, por sí, por su abogado o por persona de confianza; a que éste comparezca en todos y cada uno de los actos del proceso, contando éste al mismo tiempo con la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Si no quiere o no pudiere nombrar defensor después de haber sido requerido, el juez designará un defensor de oficio. En seguida se le dará a conocer en caso de que proceda y no disfrute de él, del derecho que tiene de solicitar y obtener su libertad provisional bajo caución, así mismo se le hará saber el nombre de su acusador y de quienes declaren en su contra, de igual forma se le pondrá en conocimiento del contenido de la denuncia o querrela, así como del delito que se le atribuye, lo que equivale a hacerlo sabedor de la naturaleza y causa de la acusación, facilitándole todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el expediente. Hecho lo anterior se le hará saber las garantías que le otorga el artículo 20

constitucional y posteriormente se le interrogará acerca de si es su deseo declarar o no en relación a los hechos, quedando constancia en autos de su dicho.

Durante éste término de 72 horas, el cual puede ampliarse, en caso de que se solicite por el inculpado o por su defensor, hasta por 144 horas, el juzgador deberá de resolver la situación jurídica del sujeto que fue consignado y puesto a su disposición. Dicha ampliación de término será con la finalidad de que se aporten las pruebas suficientes que permitan esclarecer los hechos aducidos, e igualmente acreditar algún elemento que pueda favorecer al inculpado, y con ello otorgarle al juzgador la motivación necesaria para dictar el Auto que pueda beneficiar al mismo y otorgarle su libertad, en caso que sea inocente o se acrediten algún excluyente de los ya referidos.

* La Declaración Preparatoria considero que debe ser ampliada, para rendirla de oficio, toda vez que en la mayoría de los casos el procesado todavía no recibe la suficiente asesoría jurídica por parte de su defensor y realiza declaraciones sin conocer el alcance y consecuencias jurídicas de lo declarado con lo cual existe una completa ignorancia del procesado en cuanto a sus derechos consagrados en la ley fundamental. En ocasiones se realiza sin la presencia del defensor ya sea, de oficio o particular y designan a cualquier otro individuo ajeno a la función de defensa y se omite lo establecido por la ley fundamental ocasionando una deficiente defensa y afectando de manera directa derechos fundamentales de la ley suprema, que si se cumplieran tendrían mejores elementos para que se dictarán resoluciones lo más apegado a la verdad histórica de los hechos y cumplir con la equitativa administración de justicia.

3.3.2 RESOLUCIÓN DEL TERMINO CONSTITUCIONAL

El procedimiento penal de preinstrucción que estamos analizando, puede concluir con el dictado, dentro del término Constitucional, de cualquiera de estas tres resoluciones: Auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso.

3.3.2.1 El Auto de libertad por falta de elementos para procesar, procede ante la indemostración de datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido, así como los que hagan probable la responsabilidad de éste. Lo que procede es que el juez ponga en libertad por falta de elementos al inculpado, sin

perjuicio de que por falta de pruebas posteriores se actúe nuevamente en su contra; (art. 302 del C.P.P.D.F)

En cuanto a los **Autos de formal procesamiento**, serán dictados cuando el juez competente encuentre satisfechos los requisitos que establece nuestra Constitución en su artículo 19, pudiendo revestir la forma de **Auto de Formal Prisión o bien de Sujeción a proceso**.

3.3.2.2 Auto de Formal prisión o de Sujeción a Proceso

- **Auto de formal prisión**, se dictará cuando sea comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, acatando los requisitos estipulados en los artículos 19 constitucional, y 297 del C.P.P. D.F.

Es conveniente comentar que el dictado del auto de formal prisión no sólo procede en los casos en que el inculpado se encuentre materialmente detenido, sino también será imperativo su dictado, cuando se encuentre en libertad provisional bajo caución, sin caución o bajo protesta.

- **Auto de sujeción a proceso**, se dicta también cuando sea comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, diferenciándolo de que en este auto se trata de delitos no graves, y la pena es mínima, lo cuales da el derecho a gozar de su libertad provisionalmente, lo que dure el proceso, hasta la sentencia. Garantizando su libertad con una fianza o caución. Es decir que el auto de sujeción a proceso es cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa.

La persona es sujeta a un proceso y puede salir libre pudiendo el juez concederle la libertad provisional con las reservas de ley.

El Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, entre otros, produce los efectos de terminar la Preinstrucción, dando inicio a la INSTRUCCIÓN se señala el delito o delitos por los que ha de seguirse el Proceso.

La **Diferencia** que hay entre estos dos autos mencionados, se deriva de la pena que corresponda al delito atribuido; si es privativa de libertad, procederá la formal prisión; si es alternativa o diferente a la prisión; procederá el auto de sujeción a proceso.

Una vez establecido dichos autos, se establecerá el tipo de procedimiento que habrá de seguirse.

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS:

Sumario, es el periodo de reconocimiento por el juzgador a través del cual se busca la pronta resolución a un conflicto. Aquella tramitación en la que los plazos para ofrecer y desahogar pruebas, presentar conclusiones y dictar sentencia son breves.

Procede el Juicio Sumario, según el artículo 305 Párrafo I del C.P.P.D.F cuando es:

- 1) Flagrante delito
- 2) Exista confesión rendida ante al Ministerio Público o autoridad judicial.
- 3) El delito no sea grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Ordinario, es aquella tramitación que se desenvuelve en términos más amplios, a fin de que el juzgador pueda conocer sobre la cuestión planteada con riqueza de pormenores y así estar en posibilidad de lograr una certeza absoluta. Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno. (art. 314 del C.P.P.D.F).

3.4 EL DE INSTRUCCIÓN O PERIODO PROBATORIO

El proceso iniciará al haber la certeza de la comisión de un delito y datos que permitan hacer probable la responsabilidad de alguien, es decir, con el Auto de Formal Prisión, o bien el de Sujeción a Proceso.

LA INSTRUCCIÓN es el procedimiento penal que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiesen sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad penal de éste.

Es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aporten todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que buscan solución en la sentencia. Estas pruebas deberán de despejar las incógnitas que puede resumirse en el qué, quién,

cómo, cuando, dónde y porqué. De acuerdo, a nuestra ley procesal penal (art. 135), se reconocen como medio probatorios:

- 1.- La Confesión.
- 2.- Los documentos públicos y privados
- 3.- Los dictámenes de peritos
- 4.- La inspección ministerial y judicial
- 5.- Las declaraciones de testigos
- 6.- Las presunciones.

Asimismo todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Se ofrecerán las pruebas, se admitirán por el órgano jurisdiccional y se procederá a su desahogo en el proceso, pudiendo realizarse esa actividad en un tiempo breve o en mayor, según se tramite el juicio de manera sumaria o ordinaria.

Una vez, siendo desahogadas ante la autoridad jurisdiccional todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y no habiendo quedado ninguna pendiente por desahogar, y realizando todas las diligencias necesarias para resolución de la cuestión a su conocimiento, el juez dictará un auto a través del cual declara cerrada la instrucción.

Teniendo como efectos dicho auto los siguientes: Se pone fin al procedimiento penal instructorio, así como los autos a la vista de las partes, como son el Ministerio Público y la Defensa, para que formulen sus conclusiones ya sean verbales o por escrito.

3.5 PERIODO DEL JUICIO

"Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso."¹³

3.5.1 Conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa.

Dichas conclusiones constituyen las opiniones de cada una de las partes, como son el Ministerio Público (conclusiones acusatorias) y la Defensa (conclusiones de inculpabilidad), acerca de los hechos, del derecho y de las pruebas que constan en el

¹³ HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. p. 238

proceso; así mismo la interpretación que realizan cada una de ellas desde su particular posición, respecto del material de prueba allegado y en relación con el derecho aplicable, tendientes a orientar y persuadir al juez al momento de tomar la decisión que pondrá fin al Juicio.

Clase de Conclusiones del Ministerio Público:

- a) Acusatorias. (art. 317. C.P.P. D.F)
- b) No acusatorias (Vista del Procurador), (arts. 320 y 321 del C.P.P. D.F)
- c) Si el Ministerio Público formula conclusiones inacusatorias y son confirmadas, dan origen al sobreseimiento mismos efectos de sentencia absolutoria. (arts. 323 y 324 del C.P.P.D.F)

Clase de Conclusiones de la Defensa:

- a) De inculpabilidad, y
- b) Si no las formula, de oficio tienen formuladas las de inculpabilidad. (art. 318 del C.P.P D.F)

3.5.2 AUDIENCIA DE VISTA

Una vez formuladas las conclusiones de la defensa, o luego de que se tenga por formuladas en favor del procesado las de inculpabilidad, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. (art. 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

Después de oír los alegatos de las partes concluirá la diligencia, declarándose visto el proceso para dictar sentencia.

Por último diremos que el término de la audiencia de vista en el juicio ordinario, no se dictará sentencia en ese momento sino dentro de los 10 días siguientes (art. 329 del C.P.P. D.F). En el juicio sumario en el día de desahogo de todas las pruebas, se realizarán verbalmente las conclusiones y a su vez se dictará sentencia el mismo día.

3.5.3 SENTENCIA

Se conoce como la resolución a través de la cual el órgano jurisdiccional de primera instancia concluye el procedimiento penal.

En dicha sentencia habrá de resolverse acerca de si el delito por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal, esta demostrado legalmente, y si en su caso el procesado (s) es penalmente responsable de su comisión.

Se entiende entonces, que la sentencia es el documento en que se plasma la resolución judicial que finalizan la instancia ante el juez penal, decidiéndose el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio. Las sentencias pueden clasificarse en:

A) **Condenatoria**: Procede cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado, imponiéndose por consecuencia, una pena o medida de seguridad, según el caso en concreto.

B) **Absolutorias**: Se dicta de acuerdo a la doctrina en cualquier de estos casos: Cuando existen insuficiencia de pruebas respecto de los elementos que integran el cuerpo del delito; cuando esta indemonstrada la responsabilidad penal plena del acusado; cuando se haya acreditado alguna causa que excluya el delito conforme al artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal; ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal; y finalmente en caso de duda.

Nuestra ley procesal exige el cumplimiento de un serie de requisitos formales en la sentencia, que integran propiamente su estructura y hallan justificación en el artículo 14 párrafo segundo de nuestra Constitución, en tanto nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Algunas de estas formalidades, se hacen consistir en que deben ser escritas en idioma español, a máquina, a mano o por cualquier medio apropiado, ostentando el día, mes y año en que se pronuncien, anotando con letra y número la fecha y cantidades, sin emplear abreviaturas ni raspaduras.

En el Derecho mexicano incumbe a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo la valoración de las pruebas, la cual la puede realizar en diversos momentos, tales como: al otorgar al orden de aprehensión, al dictar el auto del termino constitucional, principalmente al momento de dictar sentencia, con la cual resuelve definitivamente la situación jurídica del procesado.

CAPITULO IV:

**SISTEMAS DE PROTECCIÓN POR VIOLACIÓN
A LOS DERECHOS HUMANOS**

CAPITULO IV

SISTEMAS DE PROTECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

La Constitución y las leyes establecen mecanismos específicos para hacer cumplir y respetar los Derechos Humanos, para prevenir su violación, o bien, cuando los mismos sean vulnerados, para exigir su respeto y disfrute, así como sancionar, en su caso, a las autoridades que los violen.

Dentro de nuestro marco jurídico se contemplan vías formales o jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos (que primordialmente están encomendados a los jueces y se realizan a través de procedimientos en forma de juicio), y los medios no jurisdiccionales (que se desarrollan por servidores públicos no judiciales a través de procedimientos administrativos de carácter conciliatorio, sumamente ágiles y sencillos. Dentro de las primeras está el Juicio de Amparo, que es y seguirá siendo la columna vertebral del aparato de justicia en nuestro país.

Dentro de las vías no jurisdiccionales se encuentran los realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y los organismos de las entidades federativas (artículo 102, apartado B de la Constitución).

4.1 Medios Jurisdiccionales

Los Derechos Humanos se encuentran tutelados en ordenamientos legales, pero es necesario contar con medios de defensa para hacerlos valer

En México se cuenta con un procedimiento para la protección de las garantías individuales consagradas constitucionalmente; **el juicio de amparo.**

El "**amparo**" como comúnmente se le llama es un medio de defensa establecido en nuestra constitución, cuya finalidad es proteger a los individuos de los actos de

autoridad que violen sus derechos; es un instrumento jurídico que sirve para mantener el orden constitucional y, en especial, las garantías individuales.

La protección de las garantías individuales mediante el **juicio de amparo** se encuentra encomendada al Poder Judicial de la Federación cuyas bases están contenidas en los artículos 103 y 107 constitucionales y son desarrolladas por ley reglamentaria que es la Ley de Amparo. Pero esa protección se encuentra limitada por los requisitos y condiciones que para la procedencia del juicio de amparo se establecen en la constitución y en la legislación reglamentaria.

En nuestro país, los instrumentos clásicos de protección de las garantías individuales, como lo es el juicio de amparo, han venido a complementarse en años recientes con otros mecanismos de defensa de los Derechos humanos. De este modo, se han establecido para auxiliar y colaborar en la solución rápida y expedita de conflictos entre particulares y autoridades públicas diversas procuradurías y defensorías.

4.2 Medio no jurisdiccional

La Preocupación del Gobierno por la protección y defensa de los Derechos Humanos y de la sociedad en la identificación y denuncias de los actos violatorios por parte de **servidores públicos desembocó en la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (C.N.D.H)**, el 6 de junio de 1990, la cual reúne características generales de los Ombudsman. La Institución del Ombudsman, en México se adoptó porque recoge de acuerdo con nuestra tradición y cultura jurídica, la experiencia positiva de su funcionamiento en otros países, para la defensa y protección de los Derechos Humanos. Es un organismo antiburocrático, antiformalista, autónomo y gratuito en los servicios que presta, encargado de la defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en territorio nacional. No sustituye o duplica a un órgano legal instituido, sino que los complementa.

El 28 de enero de 1992 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al agregarse al apartado B al artículo 102 de nuestra Carta Magna; **está reforma constitucional garantiza la permanencia de la Comisión Nacional, creándose un**

sistema novedoso de protección de los Derechos Humanos, bajo la modalidad de Ombudsman.

El artículo 102 apartado B, establece que la Comisión Nacional conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza, administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que viole los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano. Así mismo, dispone que las legislaturas de los Estados establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos.

Así se crea él: **"Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos"**, el cual complementa y enriquece las garantías que la propia Constitución establece para garantizar el respeto del orden jurídico nacional . De ninguna manera reñe o se opone al Juicio de Amparo, que es el más importante de los mecanismos de defensa de los Derechos Humanos.

La Creación de este sistema refleja y fortalece la estructura federal del Estado mexicano, ya que al lado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se crean en cada una de las entidades federativas Comisiones estatales o locales de Derechos Humanos que conocen de violaciones en las que se encuentran involucradas autoridades del fuero común.

El Sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos se integra con 33 instituciones: 31 Organismos Locales, Un Distrito Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Organismo Nacional de protección a los Derechos Humanos (C.N.D.H) conoce, en primera y única instancia, de presuntas violaciones a los derechos humanos fundamentales cometidas por autoridades o servidores públicos.

Además la C. N. D. H actúa como órgano de revisión en caso de presentarse inconformidades por las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos protectores de los Derechos Humanos de los Estados.

Las Recomendaciones que formulen los organismos de los Derechos Humanos son autónomas, basadas en al fuerza de las evidencias y en las convicciones que las pruebas arrojen, no son obligatorias para la autoridad, es decir, para aplicarlas y cumplirlas debe haber voluntad de la autoridad o institución a la que se dirigen.

4.2.1 Organizaciones de Protección de los Derechos Humanos en las Entidades Federativas.

Desde hace pocos años, en varias entidades federativas del país comenzaron a establecer distintos organismos para la protección y promoción de los derecho humanos. Sin embargo, fue con la reforma constitucional del año de 1992, cuando los gobiernos de los Estados adquirieron la obligación de crear organismos locales para que se ocuparan de la protección de estos derechos.

4.2.2 Organizaciones de Derechos Humanos no Gubernamentales

En la actualidad, en nuestro país existen distintas organizaciones independientes del gobierno que se encargan de la protección, promoción, orientación y de ayuda para hacer cumplir y respetar los derechos humanos, éstas organizaciones desempeñan un papel importante en la sociedad, ya que al no estar predispuestas a favor del gobierno, efectúan su labor con mucha eficacia e imparcialidad, si bien es cierto, que no están facultados para emitir recomendaciones, si ejercen una gran presión hacia las autoridades, al igual que la prensa, la iglesia y los partidos de oposición.

4.3 ANÁLISIS E INCIDENCIAS EN LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal)

Por estudios realizados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los casos de quejas presentadas ante esta se puede constar que las violaciones más frecuentes son: (octubre de 1993 a agosto de 2001).

• **Detención arbitraria (quejas presentadas 2045)**

La infracción a lo establecido al artículo 16 Constitucional y que se realiza sin tener una orden previa de aprehensión otorgada por el órgano jurisdiccional, o que se efectúe sin reunirse los requisitos constitucionales cuando se trata de las excepciones de flagrancia y caso urgente.

Por lo que la detención Arbitraria puede dar origen a otras violaciones de Derechos Humanos como son la incomunicación y la coacción física o psíquicas en detrimento de una verdadera procuración de justicia.

También de acuerdo a las cifras de dicha comisión tenemos las quejas presentas por violación a los derechos de los reclusos, de las cuales son 3180 Quejas presentadas en el periodo antes mencionado.

• **Maltrato y Lesiones (quejas presentadas 2420)**

Estas constituyen verdaderos procedimientos ilícitos generalizados en contra de una persona al momento de realizarse su detención, ya que esta se hace en forma ilegal o arbitraria. Este tipo de agresiones se excede a cualquier género de resistencia que presente el agravio lo que puede esperarse sobre todo del que va a ser detenido ilegalmente, así mismo, se amedrenta a las personas con el objeto de obtener información, declarar o firmar declaraciones en contra de sus propios intereses, desistir desde un principio a la asesoría o apoyo a la persona de su confianza o a la defensa de un abogado.

La violencia que se ejerce durante la aprehensión, frecuentemente continúa en las oficinas policiales tomando en consideración su finalidad y el grado del éxito obtenido, pudiéndose confirmar el delito de tortura de acuerdo a gravedad del daño infringido o causado. Respecto a las quejas por tortura se registran 97 casos al 31 de agosto del 2001.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

4.3.1 AUTORIDADES SEÑALADAS POR LOS QUEJOSOS COMO PRESUNTAS RESPONSABLES DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS(en el periodo de octubre de 1993 a agosto del 2001)

Dentro de estas encontramos las siguientes, de acuerdo a las estadísticas proporcionadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quejas presentadas:

- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (1111)
- Procuraduría General del Distrito Federal (12376)
- Gobierno del Distrito Federal (13641)

De lo anterior, se puede decir que las autoridades específicas que con mayor frecuencia fueron señaladas por los quejosos como presuntas violaciones a derechos humanos fueron las siguientes:

Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Quejas

Presidencia	28
Juzgado 28 de Paz en materia Penal	15
Juzgado 24 Penal	13
Juzgado 20. Penal	12
Juzgado 29 Penal	12
Juzgado 33 Penal	11
Juzgado 60. Penal	11
Juzgado 90. de Paz en materia Penal	11
Juzgado 25 de Paz en materia Penal.	11
Juzgado 35 de Paz en materia Penal.	11

De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Policía Judicial	2893
Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc	438

20 agencia del Ministerio Público en Iztapalapa	312
44 agencia del Ministerio Público en Iztapalapa	301
7a. agencia del Ministerio Público en Cuauhtémoc	234
4a. agencia del Ministerio Público en Cuauhtémoc	225
Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero	219
50 Agencia del Ministerio Público en Cuauhtémoc	209
3o. Agencia del Ministerio Público en Cuauhtémoc	208

De acuerdo a las estadísticas anteriormente analizadas, el mayor índice de las quejas radicadas ante la Comisión de derechos humanos, son de ámbito de la procuración de justicia, ya que constantemente se violan derechos humanos de los presuntos responsables a nivel averiguación previa, por cometer en su agravio: privación ilegal de su libertad, maltrato, extorsión, abuso de autoridad, etc.; de ahí que se critique que los derechos humanos protegen a delincuentes y esto en realidad es una falsedad, ya que solo se tutela por tratar a las persona, "como personas" y que sea la ley el medio idóneo para aplicar el derecho y hacer justicia.

PROPUESTAS

- En virtud de la existencia de la prohibición tajante que la C.N.D.H investigue la conducta de los integrantes del Poder Judicial (art. 102 Apartado B, Constitucional) propongo que se cree una especie de Ombudsman Judicial, encargado de conocer y resolver asuntos de carácter administrativo que afecten los derechos humanos de los particulares, cometidos exclusivamente por servidores públicos integrantes del poder judicial incluyendo jueces y demás personal de los tribunales de la Federación, y autoridades laborales.

De lo anterior se puede mencionar que si bien es cierto que en el interior de nuestro sistema judicial ya existe un órgano administrativo, como lo es el Consejo de la Judicatura Federal; con atribuciones de resolver sobre las quejas administrativas y sobre las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito en los términos establecidos en ley.

- Propongo que hubiese un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tanto en las agencias del Ministerio Público, como en los centro penitenciarios, a fin de que no existan tantas incidencias en la violaciones de los derechos humanos, tanto de los inculcados, procesados y sentenciados. Y que estos tuvieran un conocimiento más amplio de sus derechos humanos o garantías que les otorga nuestra Carta Magna.
- En virtud de que las recomendaciones que emite la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no tienen carácter de obligatorias para la autoridad o servidor público, propongo que se legisle en esta materia a fin de que los servidores públicos que incumplan con las recomendaciones enviadas por la citada Comisión, reciban una sanción o una especie de multa.

- Debido al escaso conocimiento que la gran mayoría de los mexicanos tenemos sobre nuestros más elementales derechos constitucionales, propongo que las autoridades correspondientes realicen una amplia difusión sobre éstos derechos, en los medios masivos de comunicación, como repercusión de lo anterior, esto es, el conocer nuestros derechos estaremos en la posibilidad de hacerlos valer.
- Propongo que las autoridades o servidores públicos realmente cumplan con los postulados de la constitución y con las leyes secundarias, para que se lleva acabo un procedimiento realmente justo.

CONCLUSIONES

1.- Como respuesta a las constantes violaciones de los derechos humanos, y ante la urgente necesidad de protegerlos, surge en Suecia en el año de 1809 la institución del Ombudsman, quien funcionó como representante de los ciudadanos y como órgano tutelador de los derechos humanos.

En la península Escandinava, este Ombudsman surge como órgano fiscalizador, como un defensor del pueblo ante la mala administración que imperaba dentro de las autoridades.

2.- La existencia de documentos históricos en los que se encuentran plasmados ciertos derechos humanos, nos demuestran que el hombre de cada época y lugar siempre ha pugnado por su defensa y reconocimiento. Es de reconocerse que los derechos humanos toman gran auge en Europa y trascienden de inmediato las fronteras para implantarse en otros países.

3.- La Organización de las Naciones Unidas como organismo internacional, en el año de 1948 a través de la Carta de San Francisco da nacimiento a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento en el que se incita a los países del mundo a institucionalizar la protección y difusión de los derechos humanos fundamentales del hombre y se pugna porque todo Estado colabore a nivel mundial para su observancia, situación que permite establecer la preocupación que sobre estos derechos existe a nivel mundial.

4.- En nuestro país, la tradición sobre los derechos humanos se inicia a partir de la Constitución de 1824, siendo éste, el primer documento de observancia nacional donde de manera formal se recogen, reconocen y protegen algunos derechos humanos ya consagrados en otros países.

5.- Tenemos entonces que los Derechos humanos son el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes a la conducta humana, y que posee el hombre, sin distinción de raza, sexo, edad, idioma, etc. atribuibles por el simple hecho de ser hombre. Y adquieren el nombre de garantías individuales cuando son otorgados por el Estado y se encuentran prescritos en los diferentes cuerpos normativos, en nuestra Carta Magna los tenemos plasmados en los primeros 29 artículos.

6.- Debido a la presión de la sociedad nacional e internacional, por la constante violación de los derechos humanos por parte de quien era su obligación salvaguardarlos. En Junio de 1990, mediante decreto presidencial se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con amplias facultades para conocer de la violación de los derechos humanos por actos administrativos de las autoridades y servidores públicos.

7.- Constitucionalmente en el año de 1992 se corrigió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al pasar de un organismos desconcentrado a un organismos descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, ya que tiene como objeto la protección , observancia, promoción , estudio y divulgación de los derechos humanos, establecidos en la Constitución y demás leyes.

Su fundamento legal , lo encontramos en el artículo 102, apartado B de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como también en su ley orgánica y en su reglamento interno.

La Competencia de la Comisión Nacional tiene algunas limitaciones que son: No podrá conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

8.- En cuanto a la Competencia que tiene la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, marcada en su artículo 13 de su propia ley, podemos concluir que por una parte se señala que la Comisión está facultada para conocer de quejas y denuncias imputadas a autoridades que ejerzan la impartición de justicia, y por otro lado, señala que está impedida para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional; situación que al parecer es contradictoria, puesto que si tomamos en cuenta que resoluciones son las sentencias, los autos y acuerdos y que así lo reconoce el propio artículos 19 de la ley de dicha Comisión, en relación con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penales para

el Distrito Federal, luego entonces toda resolución que se lleve en un procedimiento sólo puede ser sentencia, auto o acuerdo, y respecto a su constitucionalidad está impedida la Comisión para conocer de las mismas. Aunque considero que la Ley se está refiriendo no a actos dentro del procedimiento, sino mas bien a actos u omisiones que se llevan a cabo fuera del mismo, como podría ser el caso de que un funcionario judicial recibiera una gratificación por dictar una resolución que violara los derechos humanos de determinada persona, en este supuesto si la Comisión tendría intervención para conocer el asunto.

9.- Nuestro sistema jurídico mexicano consagra derechos fundamentales que tradicionalmente se han dividido en seguridad jurídica, libertad, propiedad e igualdad que todo habitante del territorio mexicano tiene derecho a ejercerlos y sirven como limite al poder de las autoridades del Estado.

10.- El proceso penal es una institución del derecho público conformada para la solución de conflictos que le plantean los sujetos de la relación procesal, la cual esta integrada de la siguiente manera: Órgano de acusación (Ministerio Público), a la defensa conformada con el procesado y su defensor y el Órgano de decisión (Juez).

11.- En nuestro derecho procesal penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un conjunto de garantías con las que cuenta las partes en el proceso. Entonces, toda autoridad está obligada a acatar los mandamientos constitucionales y actuar conforme a los límites que se establecen, en consecuencia, los jueces penales, quienes al tomar posesión de su cargo, protestan guardar la Constitución, por lo que deben respetar los derechos que ésta concede al procesado o a la víctima u ofendido en materia penal.

12.- El Proceso Penal al igual que cualquier procedimiento se encuentra formados por fases procesales que van desde la averiguación previa hasta la sentencia.

13.- En nuestro marco jurídico existen dos vías de protección de los derechos humanos, uno formal o jurisdiccional encomendado a jueces, a través del juicio de amparo, y los medios no jurisdiccionales , desarrollado por servidores público no judiciales, mediante

procedimiento administrativo conciliatorio, entre los que se encuentran la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Organizaciones de Protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas y por último tenemos las Organizaciones de Derechos Humanos no gubernamentales.

14.- Dentro de la estadísticas proporcionadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tenemos que existen un sin número de quejas presentadas ante dicha Comisión en virtud de que son violentados los derechos humanos de las personas, dichas quejas se refieren en cuanto a Detenciones arbitrarias y la Tortura.

15.- La Defensa de los derechos humanos, a través de los años ha presentado una verdadera lucha por su reconocimiento para preservar el Estado justo, el proceso evolutivo, el avance social y cultural se encuentran asociados al establecimiento de normas fundamentales y de instituciones que garanticen y protejan el ejercicio de los derechos humanos con la finalidad de dar paz y cordialidad social al Estado.

Por todo esto, son atribuciones y obligaciones del Estado las de defender, proteger y respetar los derechos tanto individuales como colectivos consagrados en nuestra Carta Magna, para que las autoridades en pleno ejercicio del servicio público cumplan con el deber de realizar actos con apego a la normatividad jurídica, respetando en todo momento los derechos constitucionales de los ciudadanos, debiendo garantizar la seguridad pública que consagra el derecho de toda persona o individuo a proteger su integridad tanto física como moral, sancionando cualquier acción como la incomunicación, intimidación o tortura para dar una vida digna al individuo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AGUILAR, Cuevas, Magdalena. **El defensor del Ciudadano (Ombudsman)**. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991, 444 p.p.
- 2.- ARMENTA, Caldcrón, Gonzalo M. **El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos**. Edit. Porrúa. México, 1992, 166 p.p
- 3.- BURGOA, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. Vigésimo segunda Ed. Edit. Porrúa. México, 1989, 753 p.p
- 4.- CARPISO, Jorge. **Derechos Humanos y Ombudsman**. 2da Ed. Edit. Porrúa. México, 1998, 273 p.p
- 5.- CARRILLO, Flores, Antonio. **La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos**. Edit. Porrúa. México, 1993. 324 p.p
- 6.- CASTAN, Tobeñas, José. **Los Derechos del Hombre**. 4a. Ed. Edit. Reus. Madrid, 1992, 365 p.p
- 7.- COLÍN, Sánchez, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. 13a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1992, 724 p.p
- 8.- GARCIA, Ramírez, Sergio. **Proceso Penal y Derechos Humanos**. 2da. Ed. Edit. Porrúa. México, 1993. 389 p.p
- 9.- GONZÁLEZ, Bustamante, Juan José. **Principios de Derechos Procesal Penal Mexicano**. 9a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1988. 420 p.p
- 10.- HERNANDEZ, López, Aarón. **El Procedimiento Penal en el Fuero Común**. 3ra. Ed. Edit. Porrúa. México, 2000. 186 p.p
- 11.- HERNANDEZ, Pliego, Julio, A. **Programa de Derecho Procesal Penal**. 3ra. Ed. Edit. Porrúa. México, 1998. 321 p.p.
- 12.- HERRERA, Ortiz, Margarita. **Manual de Derechos Humanos**. Edit. Pac. S.A., México, 1993.
- 13.- LARA, Espinoza, Saúl. **Las Garantías Constitucionales en Materia Penal**. 2da. Ed. Edit. Porrúa, México, 1999. 377 p.p.
- 14.- LARA, Pontc, Rodolfo. **Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano**. 2da.. Ed. Edit. Porrúa. México, 1998. 221 p.p

- 15.- **MANCILLA, Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías individuales y su Aplicación en el proceso penal.** 7a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1997. 252p.p
- 16.- **MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos "El nuevo enfoque Mexicano".** Ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1993. 273 p.p
- 17.- **OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa.** 6ta. Ed. México, 1992. 489 p.p
- 18.- **QUINTANA, Roldan, Carlos, S. y Sabino Peniche, Norma B. Derechos Humanos.** Ed. Edit. Porrúa. México, 1998. 477 p.p.
- 19.- **TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.** 2a. Ed. Edit. Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1991. 163p.p
- 20.- **ZAMORA, Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal.** 9na. Ed. Edit. Porrúa. México, 1998. 510 p.p.

DICCIONARIOS

- **DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho.** Decimonovena , Ed. Edit. Porrúa. México 1993. 525p.p
- **BURGOA, Orihucla, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo.** 2da.Ed. Edit. Porrúa. México 1990, 459 p.p

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Legislación sobre Derechos Humanos y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Código Penal

OTROS DOCUMENTOS

- Periódico la Prensa, Organización Edit. Mexicana.
- Publicación Mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (GACETA)
- Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

